

N38-

Auto formado
sobre la nulidad
de la venta he-
cha a D. Juan
de Vidaurre
por el Cabildo
de esta Ciudad
en la Ba-
rranca

[Signature]



1483/66

CA-J01
CAJ 67
Doc 738
F 46 (c. cartatula)



SELLO VARTO, VNO VAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIERVA PARA LOS ANOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SR. DON FERNANDO VI



Lima a nueve de Mayo de 1748

Don Juan de Torres y Agui...
Porque...
de la Barranca de San Francisco del solar que...
de Luis del Solar...
de la Calle que...
de la Vanan...
de la linea de...
de la que esta...
de la Villa...
de la que...
de la plaza...
de la que...

Alcalde Ordinario Marques de Villaverde
de Lengro ha participado a este Cabildo como
mandó a D. Juan Baptista Vidana
que trase en el Tabamare
de San Francisco del solar que
le vendió por proprio de la Ciudad exponiendo
Juntamente las razones que movieron el sup.
para esta determinacion y de secano
satisfacerle de su maior respeto y enterarle del
Justo titulo con que procedió a esta Venta pone en
la Junta comprehension de V.ª que el 2.º de
Volasco en 4 de Nou.º de 1799. Fiso Mercad a la Ciudad
de todos los sitios que de esta parte estaban linto a
Los Tabamares del Rio hecho y por hacer para que
Los Beneficiarios y Vendidos para propios y ventas
lijas considerando lo crecido de sus gastos y
diminuto de facultades en cuya virtud se Ven
dieron todos los que hacen el Callejon de S.º Fran.
de tras del Vastro y los que corren
de la plazuela de los Desamparados para S.º Do.
mingo y por hauerse estos vendido a Censor redi-
midles y al Contado para diuersas obras publicas
ha quedado la Ciudad sin esos propios que ex-
le pudieran servir de mucho aliuio.
Por esta raron el Ex.º S.º Diego de la Palata.
quando fabricó la Muralla solo llegó con ella tras
el Martinete y no prosequió tendiendo alguna Cor-
tina por toda la Vereda, o Ceba del Tabamare



este decreto, deoan-
dore aquel sitio on
la forma que anted
estaba de una coque
me dara q. el Cav.
y en adelante no pa-
vaya a hacer iguales
ventas de unguero
otro lugar de los im-
mediatos a las Alu-
xallas que cubren y
defienden esta Civi-
spanaque de ronga
te lo contenido
no en. al Cav. por
nia Testoni en los li-
bros donde se armentan
las proou. que se
despiden por este
por. y fho lo absol-
veria al oficio y se-
cuet a de Gov. para
que quede archivado

Lesley
C

que como este sitio estaba destinado para las
y propios de la Ciudad las que alli se fabricasen
servian de Muro a la defenza, como sirven las de
mas que corren hasta Monerrate y quando se
ha temido alguna inuasion de Enemigos, se ha for-
mado un simple parapeto, que sirua a un tiempo
de resguardar la tropa, y dificultar la escala no
haciendose esta ni otra diligencia o prevençion
militar en los Sitios edificadores, por que su misma
fabrica es defensa.

La razon de no haverse vendido estos sitios con
los de mas ha nacido de dos causas, la una de
lo retirado y desacompañado del lugar y la otra del
poco fondo que tiene, pues por donde mas llega a
cuarenta y una Varas en el que con dificultad se
puede fabricar una casa acomodada, y angostando
mas quanto mas sube para No arriba viene a que-
dar este extremo en diez y seis varas, dexandole
otro tanto de Calle para el mayor desago, y asi se
ha tenido por inapetecible hasta ahora, que el
Dn Juan propuso comprarlo y haciendose reco-
nocido el titulo hechoso tasar y medir con inter-
uençion del Procurador General, y Consulta del Ca-
bildo, passaron a venderlo los Comisarios de Solares
en treinta y dos mil y mas p. a razon de treinta
mil el Millar en que ha logrado la Ciudad un
proprio de tanta entidad en tiempo el mas calen-
toso por los empeños en que se halla la destruccion
de muchos que se le han perdido, y las obras que le
restan por hacer, y remediar, que no se podran con-
tear con ciento y cinquenta mil p.

El no haverse dado parte a V. Ex. de esta enage-
nacion prouino de que en las Ventas y arrenda-
mientos que la Ciudad hace de sus propios y Ven-
tas nunca se ha estilado comunicarlal a los
Virreyes ni en los Libros de Cabildo donde estan to-
madas las razones de las que se han hecho de los
Solares, de que tiene Merced, ni en los mismos ti-
tulos que se le hizo la Gracia, se halla esta Calidad
y assi en esto no ha hecho nouedad, sino practica-
do lo mismo que siempre ha acostumbraado en
otros tiempos, y en este, en que se han vendido otros
muchos en la mesma conformidad, y Creyendo el
Cabildo que esto no causase estraneza a V. Ex. pas-

213

à deliberar en el asunto del modo regular y fa-
tumbrado que à saberlo hubiera hecho menor
aprecio de sus facultades, que del agrado de V.^a
de quien siempre debería esperar todo quanto
fuesse de su mayor aumento y alivio.

Bien le consta à V.^a la reformation de gastos
supression de algunos Salarios y moderacion de obras
que con ocasion del Terremoto y à influxos del dero
de V.^a se han hecho, cuyo aborro importa annual-
mente una crecida Summa y sin embarco de esto
y de haver corrido mas de ocho Meses de este año
no se han acabado de pagar los Salarios y à algunos
Ministros se les resta aun del año de 1746 y para
una Obra tam necessaria como la de las Cáñerías
de la Pila mayor y de la Carcel no se ha podido dar
providencia porque los acreedores han instado por
sus creditos y ha sido preciso satisfacerles parte de
lo que se les debe y hallandose en tanto atraso
la Ciudad fue fortuna haver encontrado quien
comprase este sitio de que pudiesse percibir à
su tiempo mas de un mil pesos anuales.

Para el Vio de la Artilleria en las ocasiones
que se suele ofrecer queda sobrado hueco de
de la liquina del Beaterio de las Viterbas para
arriba y tambien se podia colocar con menos
perjuicio de las Casas en el Hacho ò en el
Tabamar de las Caberas pues la distancia es
una misma y el Lugar no es parte de la
Ceremonia ò honores, con que no restando
motiuo que sea de mas peso que una Utili-
dad tam grande como la Ciudad recibe en
Venta tam estimable como la de treinta
y dos mil y mas pesos, deve esperar el Cabil-
do, que teniendola V.^a à bien se sirua de
suspender el orden para que pueda prose-
guir en su Obra D.^o Juan Baptista Vidaure
y no se le siga à los proprios el grave daño
no solo de perder tam crecida fondo, sino
en virtud del saneamiento ocurra contra ellos
por los gastos que hubiere impendidos sobre



En quartillo.



EL CUARTO, VNO, VARI-
TULO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
OCHO, EN EL REINADO DE S. M.
EL SENOR DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS ALCA-
DES DE 1747 Y 1748

que mandará Vx.^a lo que fuere
servido = Lima y Septiembre 5 de 1748

Miguel Malueta de Salazar

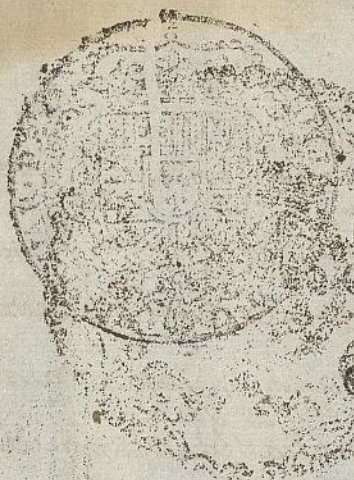
Benito de Lobaton

Juan de Agüero

*D. Juan Gonzalez
Tenorio y Medinilla*

En la ciudad de Lima en el día de Septiembre de mil setecientos y
cuarenta y ocho años estando juntos y congregados los señores
el Cau. D. Juan de Salazar y el Cau. D. Benito de Lobaton y
el Cau. D. Juan de Agüero y el Cau. D. Juan Gonzalez y Tenorio y
Medinilla en la Sala de la Real Audiencia de esta ciudad y
en virtud de el Dec. de el Sr. D. Juan de Torres y Riquelme
sobre el punto de como en el presente en esta ciudad
dey fe =

Diego de Salazar



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SESENTA Y OCHO, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Co. mo. 8.



SERVE PARA LOS ASESORES DE 1747 Y 1748

Lima, 17 de Julio de 1748.

Hizo saber a este Cabildo el Decreto de V. Co. de V. El Cabildo Justicia del corriente proveido ala Consulta del Enque V. Co. de V. g. Revint. de esta Vniversidad de declarar por nulo el ystrumento de venta he- Ciudad formada con cho a Juan de Bidaurre de una parte de la Calle de la este expediente la Barrianca. Thaviendose conferido la materia, y confirmacion de su ma Considerado el gravissimo perjuicio, y atrazo que se ha gerad hubiere hecho de la Merced, que que ala Ciudad en la perdida de un proprio tan conu- derable como este; se resolvió suplicar Vniversidadmente a V. Co. de V. se Vniversidad de reformar este Decreto, mandan- do conuene la venta hecha por el Cabildo.

El Cabildo Justicia del corriente proveido ala Consulta del Enque V. Co. de V. g. Revint. de esta Vniversidad de declarar por nulo el ystrumento de venta he- Ciudad formada con cho a Juan de Bidaurre de una parte de la Calle de la este expediente la Barrianca. Thaviendose conferido la materia, y confirmacion de su ma Considerado el gravissimo perjuicio, y atrazo que se ha gerad hubiere hecho de la Merced, que que ala Ciudad en la perdida de un proprio tan conu- derable como este; se resolvió suplicar Vniversidadmente a V. Co. de V. se Vniversidad de reformar este Decreto, mandan- do conuene la venta hecha por el Cabildo.

Lebes

Porque como parece del Testimonio que va adjunto, el Sr. D. Luis de Velasco le hizo mand ala Ciudad de todo el sitio que quedaba en la Orilla del Rio en esta dha Ciudad ala Vanda de ella junto alon tafa- mareu, que havia hecho, y echuieren, para que el Cabildo pudiere disponer del dho sitio como mas vie- se que le conuiniere, y lo que de ello procediere se en- tendiere para Propio de la Ciudad, Lo qual Caeuio en nombre de S. M. y en virtud de los Poderes, y Comiss. que de su Real Persona toma.

En esta virtud es cierto que desde entonces pudo la Ciudad vender estos, como vendio los otros sitios

En que nadie le huviese podido poner embarazo, como no se le puso en lo que enagenó, y Vendió, ni huviese havido en aquel tiempo, ó en los sucesivos quien lo huviese apreciado, no es dudable que lo huviera vendido siendo, como es, la más pura, absoluta, y sin limitación alguna, y que la causa de no haverse aprovechado no ha sido otra que la que se expresó en la primera Consulta: Esto es, su mala figura, y Situación por no tener fondo proporcional a la fábrica de una Casa Regular, y estar en un paraje de ser acompañado, y retirado del Comercio; principalmente quando en marzo de Ochenta y cinco años que corrían desde la mudanza, no se pensó en la mudanza de la Muxalla, y quando se hizo se descausaron libras todos los tacaos, aun havien dose tirado las líneas por tenernos poseídos por otros, a quienes se pagaron sus importes.

Si esta merced se puede considerar particularmente graviosa, pues como se expresa en ella misma, tuvo respecto al socorro anual de dos mil pesos, con que contribuía este Cabildo para la guerra de Chile, en que consumió mucho caudal, de suerte que vino á ser un Compensativo, ó merced remuneratoria en pago de aquellos subsidios, con que contribuyó para la guerra, y con que pudieron haver adelantado sus propios negocios de utilidad, y así no se puede considerar como una Acquisition por causa lucrativa, sino Onerosa, y hecha con la mayor solemnidad, y deliberación, y en virtud del Poder de S. M. que esto da la fuerza que pueden tener estas mercedes.

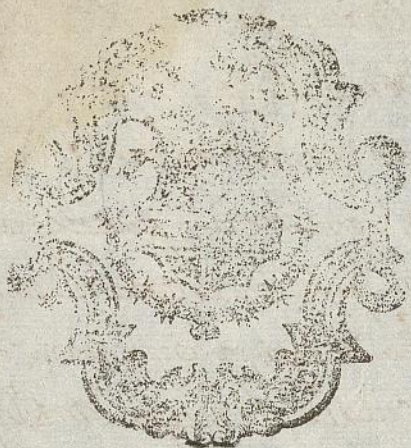
La línea de Muxalla, que por tenerse en

Se construyó en la Calle de la Barranca, que S. Co. Hon.
su Decreto expresa esta demanifesto, se hizo por
el año pasado de Setecientos Veinte y siete; Pero
no ha sido muralla, ni lo es, como se ve por su fabri-
ca, y cotejo con el muro principal, pues esta nueva
obra solo tiene vara, y media de alto, y una vara de
grosso, ó copeará Capas de cubrir el cuerpo á m. Infan-
te, sin Cañoneras porque nunca se descubrió en co-
locar allí la Artillería, y solo fue suplir la falta de
edificios, y así se ve que solo se hizo, y fabricó donde
no lo había en toda la larga distancia, que hay desde
el Baluarte de Santa Clara hasta el de Monserrate,
Cerrando con este parapeto aun las pocas calles, que
caen al río, y mas claramente se ve por la parte
de Monserrate que el parapeto está levantado so-
bre el mismo táxamar, que está descubierta, tanto por
la vanda del río como de la Ciudad, corriendo como una
simple pared vuelta sin resguardo, ni reparo por
la parte interior, por faltarle en aquel sitio el con-
tinente que tiene en esta de la Barranca, lo que ha
nacido de no haver havido hasta á ora quien compre-
nda la Ciudad á aquellos sitios, que igualmente le per-
tenecen como vendió los demas.

La muralla principal tiene de alto seis varas
y de grosso, ó copeará tres varas, y tres cuartas; Con
que se convence que este parapeto, que á la vista pa-
rece linea de muralla, no lo es sino una cerca co-
mo la pudiera tener qualquiera Casa, Huerta, ó
Hacienda.

Se persuadere á sí mismo que no es linea de
muralla, la que parece por el mismo orden de su construc-
cion, pues las Cortinas se arrancan del extremo de la Gola
de m. Baluarte, y van á terminar en el extremo de la





CELLO QUARTO VN QUARTILLO PA
RA LOS DOS DE MIL CTECIENTOS
QUARENTA Y SEPTI Y CTECIENTOS
QUARENTA Y OCHO

Sola del otro; Este parapeto arranca del Baluarte de Santa Clara desde el primer flanco traxera primer^o ó primer fuego de la Casa del Baluarte, que mira a la parte inferior del Rio, dexando dentro todo este primer flanco, lo que no pudiera ser, si fuesse cortina, ó linea de muralla, y donde tiene esta proporción es en el Baluarte de Monverrate donde termina este parapeto.

Si quando se construyó la muralla, se huviese discussido con ella por todo el frente de la Ciudad que mira al Rio, es cierto que no se huviera dexado imperfecta la obra, pues como se siguió hasta cerrar en estos dos Baluartes de Monverrate, y Santa Clara, se huvieran igualmente corrido las lineas hasta encontrarse, y cerrar con el puente; Pero siempre se ha considerado inútil este gasto, y fortificación, lo uno: por que las mismas Casas viaven de muro mucho más elevado. Lo otro: porque el Rio viave de fozo. Lo tercero: por que quando fuesse necesario colocar alguna Artilleria se podria hacer en las bocas calles que caen al Rio. Lo quarto: porque se ahorra la Real hacienda del gasto de levantar muralla, haciendo lo lo edificios los vecinos. Lo quinto, y ultimo por que en el caso remoto de que la actual muralla viaviese de defensa, y se huviese de colocar en ella Artilleria, Sobraban los dos Baluartes de

VNO QUARTILLO

DELLO SEGUNDO, SEIS REALES
DE AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, Y DOZE, Y
TIRAZA, Y SETECIENTOS Y
TIRAZA



TIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Santa Clara, y Almonexate, cuyos fuegos defende-
rian todo el Centro que encierran, demas de la que
se podria colocar en las vocas calles, como queda dho.
No creates que si el No de la artilleria fuere bas-
tante para impedir la enagenacion de este Vicio,
igualmente seria bastante para quitar todas
las Casas, que estan en la Vera del Rio, y por con-
sequente la Casa profesa de la Compania de Jhs,
y todo el Convento de Santo Domingo.

Pero aun mas que todo es eficaz la considerac.
de que aun en el caso de que la Ciudad se pusiere en defen-
sa para impedir la entrada al Enemigo, nada seria mas
ynutil que la colocacion de la artilleria en la Barran-
ca, por que sus fuegos serian impedidos por los mismos
Edificios respecto de estar todos en una linea, y el Enc-
migo nunca proyectaria su entrada por esta parte
mas dificultosa por su naturaleza, sino por Almon-
exate donde es mas bajo el terreno, y esta igual con
la Casa del Rio, y mas cerca de el camino del Callao,
que es donde se deberia preparar la mayor fuerza
como que por alli se deben esperar sus avenidas.

De suerte que si se conuere a la Ciudad
puesta en defensa militar contra Enemigo Capta
de un adrieta, y fortarla, teniendo esta todas las
prevenciones regulares, de que hoy carece, no necesita
de artilleria en la Barranca, sino de fortificar

Y

los dos Baluartes de Alonse mate, y Santa Clara, que
fuegos seran trasantes de toda la linea de Ciudad
que hay entre uno, y otro, y Cruzandose en trian-
gulo, y ayudados estos de los que se pudieran colo-
car en las Vocas calles, y aun en el mismo Puerto
en caso necesario, tuviere una sobrada defensa.

De aqui resulta que solo vive la Ba-
rranca para colocar las pocas, y pequeñas piezas
que tiene la Ciudad para los honores militares, que
se hacen en las funciones mas solemnes de Coronas
nes, y muertes de los Reyes, Entradas, y Coaquias
de los Co. ^{ma} V. Reyes; Lo que se puede hacer no
solo en el resto que queda de Barranca, sino en la
Talamara de la otra Banda del Arxabal sin per-
juicio de la Ciudad.

Y Co. ha promovido al Camido para
que buque arbitrios, con que reponer sus Propios.
Bien veé Y. Co. las fuentes sin agua con un continuo
clamor de los Vecinos. La Carcel arruinada, y sin que
tenga donde guardar a los Pravos, que no tienen mas
seguro que una tabla. Las Casas del Ayuntamiento
irreparables. El Oficio de Camido ruinoso. Las
Casas principales del Agua arriba del Campo como
de la Ciudad, Obras tan costosas como necesarias,
destruidas. Las Cañerías continuamente desca-
biendo nuevas quiebras, por que con el terremoto
van rebentando por la parte que quedo mas flaca,
y assi que se repara una quiebra, salta otra. La
Unica diversion de la Ciudad, que era la Alameda
quedo casi seca con la muerte de los Arboles. El
Arco del Puente caido. Y despues de todo empeñado
sus Propios, y pagando crecidos ynteresses después

ARQUITECTURA
MATEMÁTICA
Y
MÉTODOS



de la ruina que han padecido otros con el terremoto. E
a nada de estas dificultades se puede dar Vado, ni co-
pediente por falta de Propios. Y habiéndose encon-
trado esta fortuna, que ofreció el ácase de que huviese
quien comprase este sitio, no hade permitir la
Benignidad de V. Co. que pierda la Ciudad en Propio
tan quantioso, quando se halla en el mayor ahogo.
Y el Sr. Don Luis de Velasco aún quando no tenía
tanta necesidad, obró tan benignamente con ella que
le hizo esta merced; Con mucha mas razón V. Co.
en cuió tiempo ha padecido esta calamidad, se ha-
de empeñar en favoreceala, levantarla, y enrique-
cerla, para que se convierta en felicidad de ruina, y
quienega V. Co. la gloria de dexar levantada la que
vno destruida. Y para que quede justificado quala que
parece linea de muralla, no lo es sino parapeto, se hade
señor V. Co. de mandar que se haga a vista de ojo, y se re-
conoceala calidad del parapeto, y diferencia que hay entre
el, y la muralla. Y no usar de toda su Benign. Revo-
cando el Decreto de 2 de Sept. y mandando conzala Ven-
ta hecha al dho D. Juan, o lo que fuere del sup. arbit.
de V. Co. Lima y Sept. 19 de 1748

M. de Melubia D. Juan Lozano
D. Lorenzo de Saldaña y Mendez
D. Benito de Lobo

D. Juan de Aguero
D. Juan de los Santos
D. Diego Gonzalez
D. Juan Nuñez de Mendocuz



CELLO QUARTO VN QUARTILLO PA
RA 2 CAJOS DE MIL CTECIENTOS
QUARENTA Y SEITE Y CTECIENTOS
QUARENTA Y OCHO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO VARTO, VNO. V. MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATONZE.



V. ALCAZAR EL REYNADO DE S. M. EL SENOR DON FERNANDO VI.

DE 1747 Y 1748

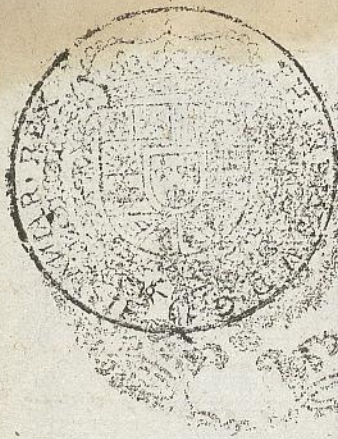


Don Luis de Velasco Cavallero del orden de Santiago
 Mayor, Lugar teniente del Rey nro Señor, de Governador, y Capitan Grial en
 esta Reyno, y Provincias del Peru, tierra firme, y Chile. Don Juan de
 Hernan Carrillo de Cordova Procurador General del Cavildo de esta Ciudad
 de los Reyes, y en nombre de ella por un Capitulo de un memorial, que ante mi
 presento, me hizo relacion que el Cavildo de dicha Ciudad estaba muy pobre,
 y los propios de ella muy empeñados, y gastados por haver gastado mucho
 en las Correçiones, que se hicieron al Rey nro Señor, que sea en gloria, y
 nuevo juramento, publicacion, y aclamacion de la sucesion del Rey Don Phi-
 lippe nro Señor, a quien Dios guarde muchos años, y lo conque havian ven-
 ido a de dlagestad graciosa mente los años atras, y que para el socorro
 del Reyno de Chile havian dado, y daban de ayuda de costa a Don Joseph
 de Rivera dos mill pesos cada año, que fue por Capitan de la gente, que para
 socorro del Reyno de Chile embie con el, y otras muchas ocasiones, y gastos
 ordinarios, y Censos, que cada día iban en aumento. Atento a lo qual, y a q
 redundaba en servicio de Su Magestad, me pidió, y duplicó haviendo más
 a dicha Ciudad para propios de ella del Vicio que queda en la orilla del Rio
 en toda esta Ciudad ala Vanda de él junto a los tafamares hechos, y por
 hacer, que en ello se cumpla más = y por mi verdo lo susodho acordé de dar, y
 di la presente, por la qual en nombre de Su Magestad, y en virtud de los Re-
 ces, y Comissions, que a de Personar cal tengo, hago más a dicha Ciudad de
 los Reyes para propios de ella de todo el dho Vicio, que queda en la orilla
 del Rio en esta Ciudad ala Vanda de ella junto a los tafamares, que huvieren
 hechos, y se hicieron en el, con que sea sin perjuicio de otra ninguna per-
 sona, que congado a los dho Vicio, o parte alguna de ellos, y como dicho es
 pueda disponer el dho Cavildo de todo el dho Vicio como mas viere que
 conviene, y lo que procediere de ello sea, y ve entienda para propios.

de esta dha Ciudad, y por su cuenta, Con lo qual mando quando le impidan
ni estovieren en la posesion, que dello se tomare por parte de dicho Ca-
nido, y a todas e iguales quexas Justicias de S. M. le amparen, y defiendan
en ella, y no consientan que dello sea despojado, sin primero sea oido,
y por fiere y dio vencido, y la una y la otra no exceda, ni deuen de lo
asi cumplir por alguna manera fha en los Reynes adelante y quaxos dias
del mes de noviembre de mill y quinientos, y noventa y nueve años = Don
Luis de Velasco = Por mandado del Rey = Alvaro Luis de Navamuel =

Concuerda con el Titulo que esta a p. 32 del libro tercero delo de las
dette oficio de su dho cargo con el dho Rey para que contie por el pto en la dho
Reyes del pto de Torre de Segura de mill e quatro e cinquenta e ocho años.

Alonso de Aguayo
Cano de la dho



DE LOS SECVNDOS SEIS REALES
DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SR. DON FERNANDO VI



ERVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Como or
W. S.

Madrid, 7 de Octubre
de 1748.

Pongase con los
autos de esta ma
ceria.

Por Decreto de 23 de Sep. de este año se rruio V. E. de
Mandar que el Cabildo puiere con el expediente de la
venta del Sño de la Barranca la confirmación q. S. M.
hubiere hecho de la mād q. S. M. como or q. S. M. de N. S.
y aunq. en este intermedio se ha citado N. S. Mando el ar
chivo para presentar, no particular Cedula de este proprio
que no la hai, como ni de oho alguno especificant. ni una
general en q. S. M. se rruio a principios de este siglo de
confirmar todas las mades q. S. M. Mal gracia o q. S. M.
de los 11. Virreyes en virtud de sus facultades, le buen en
hecho, no se ha podido en contrax, y solo se ha conocido q.
en uno de los libros de Cedula, faltan quatro despachos q. debrian
ser los 88-89-90-91. segun se orden, y sin duda fueron estos
los q. representaron al Ex. M. S. M. de Villa Garcia en
ocasion q. los pidio de oficio para saber si estaba confirma
da la mād de la Sierra los que no han buuelto al Cabildo
desde entonces, y q. se debian de pedirse originales.

Por lo tanto hecho la mād en virtud de los V. S. M. y por
do por espacio de ciento y quarenta y nuebe años, se halla legitimant.
pues que se dio por el S. M. buena fe y con q. S. M. ha tenido
la Ciudad acuada con el mismo hecho de q. oho ninguno haya
querido el Sño, y con la Ex. M. S. M. de Villa Garcia en
do se hizo la mād de la Sierra se verifico q. no se corrio por el con
tina ni Baluarte como se ha alegado, esta a la vista, y se
puede mandar q. S. M. M. S. M.

De manera que aunq. q. S. M. la ley 13 tit. 18 lib. 4. se puiere
re que los 11. Virreyes tambien Relacion de los S. M. S. M. que
destinaren alas Ciudades para propios para que se man
de confirmar, no por esto se excluye la prescripción legitima



Corles
M

271
1748

faltare por lo que espera el Cabildo de esta
mandar haer como viene pedido o como fuere del
Sey. ayuntamiento de S. de S. en la Ciudad de Valparaiso
Lima Oct. 25 de 1708.

Mary de Maduria Al Conde de
Granada

D. Juan Lorenzo de Salazar y Mendocano
D. Juan de los Rios

D. Juan de Mendocano
de Mendoza



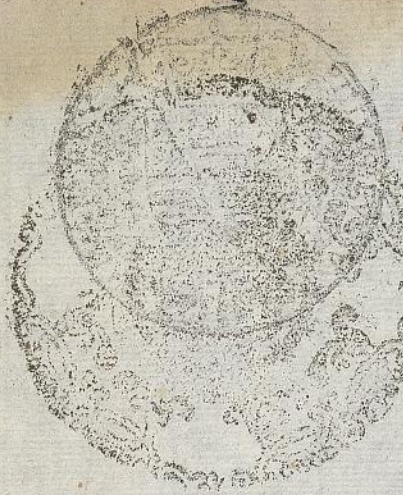


CELLO QUARTO UN QUARTILLO PA
DA 701205 DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SENOR DON FERNANDO VI



*Li
Po
A
D*



VNOVARTILLO

SELLO SEVUNDO, BRIS REALES, ANOS DE MIL SESENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

Como ov.



SERVE PARA LOS AGOS V. ALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. DON FERNANDO VI



Lima, y Nov. 9. de 1748.

Porque con los Plenos sobre la Substitucion de la Venta y Sete la bildo
Hijos de esta villa a don Juan de Vidauri de los rrios de la Barranca
se Regenerio a N. C. quando por error de pascuo con
veniente; ahora han parecido otros docum. que
el cuidado de no perder proprio tan conii desable
ha hecho inquirir, de que se estan sacando testim.
para q. mejor se instruya la sup. Justificacion
de N. C. por lo q. se ha de servir de sus pender q. aho
ra la determina. hasta q. con vista de todo queda
de. resolver lo mas conveniente y favorable ala lue
dad o los que se hanido Lima y Oct. 31 de 1748



Leodes

M. de la Cruz
El Conde de la Granja

Juan de Agüero
y de los Santos

Juan Nuñez
de Mendoza

Small handwritten mark or signature at the bottom left.



SELLO QUARTO DE CUARTILLO PA
RA LOS ANOS DE MIL, CETESENTOS
QUARENTA Y SENTE Y CETESENTOS
QUARENTA Y OCHO

V ALGA PARA EL REYNADO DE S. MA
EL SENOR DON FERNANDO VI



[Faint handwritten text on the right edge of the page]



VNOVARTILLO

SELOS SEVINDO DE LOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.



*Qmo M
D. 1.*

SIRVE PARA LOS AÑOS **V**ALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SR. DON FERNANDO VI



Lima, 9 de Dicbre 1748

Señor de donde se sacó el testimonio de su presencia, a cuyo fin se exhibió la Pista en cuyo gódex se hallaren, y hecho se dá una providencia.

Don Juan de la Cúda = Dica que indagando el mo do conq los sitios de la Barranca San Juan buuelto a intro garse con los propios, despues que se concedieron a Ben nardino de Teseda, por la calle q' hauiá de hacer, y buen do obligó a terraplenar, pues aung' la posesion immemori al, la falta de q' deudese dño a ellos; y el privilegio de los Cúda de q' que ultimam. se alegó q' el Cabildo, exau suficien te título para el dominio; no obstante no ha corregado en los dist. de inquirir quienes huieren sucedido en los dños del expresado Benardino, hasta q' por largas Placaciones y Registra de papeles antiguos ha venido en conoci. y entona inhi q' Benardino de Teseda por clausula de su testamto otorgó en lo de Sep. de 1678 ante Jeronimo Bern. de Linares C.º de Lima estos Solaras al Conv. de S.º Fr.º de esta Ciudad cuyo instrum. ha Monocido el Proc.º y qual y nolo q' uenir q' no influir como resultará de q' ues

El Conv. de S.º Fr.º de S.º Indico en su nombre por no q' der gober bienes estables. Vendió estos Solaras a S.º Varg. en cantidad de tres mil p. por Lic.º otorgada ante Pedro Pexer Landero. Publico ent. de Junio de 1675. Tambien ha Monocido y tampoco conduce. y el Syndico se obligó a la Eviccion y saneam.º

En los dños de S.º Varg.º sucedio el Don Melchor Var quer su hijo lex.º q' hizo permuta de ellos con Pedro de Vega del Orden de Calatrava con una chacra que est. teniz en el Pueblo de Miraflores obligandose uno y otro mutuam.º a la eviccion y saneam.º ent. sobre que otorga con Lic.º de permutacion y trueque en lo de Nov. de 1687 ante Pablo

Los

##

Lorenzo Como Licauano D.º de S.º Domingo conde de
na Orito.

En este instrum.º declara el V.º de Orito que hauiendo
tentado fabricar estos Solaris respecto el Pr.º Real de
dad diciendo que estos pertenecian a sus progenios y no hauiendo
cumplido Bernardino de Teseda con las Condiciones que
recoligió a guardar, y que sobre ello tenia pleito pendiente,
en caso de que la Ciudad obtuviese la hazienda de bonifacio
el mejor el importe de los Solaris sino lo recaudare el
dijo como obligado a su Padre por el Saneam.º

Este pleito sin duda se siguió hasta la conclusión con
S.º Gov.º siendo Oroy el Ex.º de Conde de S.º Francisco
y en el obturo la Ciudad por que del testim.º de acompañar
ta, que en virtud de los Decretos del mismo S.º Conde de
dehuaya del Orden de S.ºº pagó al dho S.º Pedro de S.º
el Cabildo un mil y quinientos p.º que dando libre la
dad, y el Syndico; de suerte que con esta cantidad queda
elto el Syndico, y se vino a terminar el gasto q.º hizo S.º
de Teseda en los dos mil y quinientos p.º que dando
sitios otra vez propios de la Ciudad desde el año pasado
1733 en q.º se otorgó este instrum.º con el qual no es necesario
ocurrir a los otros mas que p.º la noticia de los hechos
unos adhos se van llamando, terminando en conclusión
que estos sitios. M.º fueron a la Ciudad con pleno dominio
en virtud de otra nueva paga q.º de ellos hizo, y que
que se le reservaron como tales aun que se hizo la compra
conservandole la m.º de todos los Ex.ºº q.º han precedido
al.º en cuya virtud mandaxo haer como el Cabildo
pedido o como fuere al S.ºº agrado de S.ºº de S.ºº de
22 de 1748.

Man. de Silva
Ala Orito



SEBLO QVARTO VN QVARTILLO PA
RA LOS CALOS DE MIL CETESENTOS
QVARENTA Y SATE Y CETESENTOS
QVARENTA Y OCHO

V ALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SENOR DON FERNANDO VI



Rec

VNOVARTILLO

DELLOS SEQUIMOS SEIGRIALES
ANOS DE MEL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SR. DON FERNANDO VI

HAVE PARA LOTARON
DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes el diez y siete dias
del mes de Julio de mil Setecientos y tres años ante mi
el scrivano y testigos el Mre de Campo Don Pedro de la Vega y
la rainaga de orden de Catalana, y hoy Jefe conuoco, en cumplimiento
de los Decretos del R. M. Señor Conde de la Monclova O
rey Gobernador y Capitan General Doctor Deynor, y el mo esta
en los autos que se an hecho sobre el saneamiento de los solares
quedó esta Ciudad, a Bernardino de Ceseda, en la barranca del
Rio de esta Ciudad por llenar los huecos que tenían, y el o los
esta como con esta Carta de pago que se tenor de hoy deca
lo es de tenor siguiente

Decreto

En una nueva de Septiembre de mil Setecientos y dos de conuen
to de las partes interesadas en el saneamiento que ha
via de hacer el Cavildo Justicia y Consulado de esta Ciudad de
los solares quedó a Bernardino de Ceseda en su satisfacion
de haver llenado los barrancos y otros de ellos, de adme
el ofresimiento que el dho Cavildo ase a dar y pagar por
nos, y en mil y quinientos pesos que ha de suplir Don Juan
de Muruga del orden de Santiago Alcalde ordinario actual
con la calidad de la Caion que se expresa en el Informe de
Veinte y dos de Mayo de este año, la qual se agueba pa
ra que se cumpla y pueude como se pro pone y se fan
tidad se le entregara a Don Pedro de Vega de orden de
Catalana por quenta de la que pide y manda al Doc
tor Don Melchor Gasques de quien Compro dho solar
nes por el saneamiento de ellos, y quedando libre de
qual quera accion, dho f. r. r. y asi mismo el con



vento de Sanfrancisco de esta Ciudad que para valor
de saneamiento se pide en tanto, o para en tanto
do contra ellos mediante hauesido esta cantidad la
de mil y quinientos pesos, la que por tanto de con tanto
por razon de la venta que hizo el Padre de dho Don
Melchor Pasques, y por lo que toca a lo que este hijo
dho Don Pedro de Vega y dho que por una y otra
parte se han debido se debuelen en los autos al
Dono Juan de Pionnia, que aconorde de ellos, y
de lo que los determine en justicia = Hyera = De
los mil y quinientos pesos que se pide para en
poder de Don Juan de Murga de el orden de San Diego
por la causa que se expresa; Don Pedro de Vega, de el
de Catahana; se le entregaran, mil y quinientos p.
y los doientos restantes quedaran en poder de dho
Don Juan de Murga para la seguridad del credito
que a pedido de Dona Maria Pion contra dho Don
Pedro de Vega, quien dara laon a toda la cantidad a
favor del Cavildo de esta Ciudad, y respondera valor
en los autos pendiente sobre el saneamiento de los
solares que compró el Doctor Don Melchor Pa
que para que conste en ellos = Lo que toca a lo
pedido por dho Lucia del Espiritu Santo de hija
Monfario Jera en el Monasterio de las Descalzas de fe
nor San Joseph de esta Ciudad, ouisura a San de sudro
donde y como le conuenga; Lima y Junio serio de mil
setecientos y tres = Hyera = Encuira Virtud
el dho Mre de campo Don Pedro de Vega y Barraina
ga, con sero hauesido de el Cavildo Justicia
y Desfimiento de esta Ciudad por el saneamiento
de los solares de la Barranca, cuos quecos Lleno Ber
nardino de Sepeda quien los dono al Conuento
de Sanfrancisco de esta Ciudad. la parte de dho con

Tento periuio esta cantidad de Padre, el Doctor Don
 Melchor Siqueiros por otros plazos como mas largamente
 parece de otros autos que parian y en quien se
 breesta Vason, y Decretos de du. co. ⁱⁿ ^{re} ^{re} ^{re}
 y otros charges. Serio por con tento y en la
 gado au Colun lad, y por no ser de presente
 su venio Remunio las leyes de la nom. nume
 rata pecunia y entrega prueba de Venio
 y las demas de este caso como en ellas se
 con tienen, y dio por libre, a esta ciudad y sus
 propios de esta paga y saneamiento que tenia
 y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo
 siendo testigos Juan Domingo Machado de
 Castro Ferronimo mende de Juniga, y Juan Mi
 guel, de los Señores presentes = Don Pedro de
 galy Larrañaga = Artami = Carlos de Arango
 escriuano theniente de la Real y Publico =



Conuenga con el original y parese ha uerido otorgado ante Carlos de
 Arango es no theniente, que fue de este oficio de Car. de mi Cargo con el
 qual se otorgo y conuerto, ha uerido y Verdadero a que en lo necesario
 me remito, y para que conste donde conuenga, expedimento de la Real
 xadon Sen. de esta ciudad, doy la presente en los Reyes de Espana
 a veinte y dos dias del mes de setiembre de quarenta y ocho años =

[Signature]  *[Signature]*

[Signature]

[Signature]



CELLO QUARTO UN QUARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIEN
TO QUARENTA Y SETE Y CETE
CIEN TO QUARENTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SENOR DON FERNANDO VI



[The remainder of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and largely illegible. The text appears to be a formal document or a set of accounts.]



EL SEGUNDO, SEIS REALES,
DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE,
Y VEINTE Y UNO.

HECHO EN EL REYNADO DE S.
M. EL SR. DON FERNANDO VI



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Lima, y Mexico 11. de Mayo 1747

Señor de esta Real Audiencia
de Lima.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Haviendo este Cabildo Sup. a N. S. en virtud de
en beneficio de los Propios y rentas de esta Ciudad de
haviendo que coniere la Venta hecha a D. D. de la
de los Solares de la Barranca aljando, quando en
el asunto pareciere por entonces suficiente a conser-
guir esta gracia; no obstante como la estrechez de
los Propios es tanta, tanta las deudas, y tan quantiosa
el tanto que se pedira en el tpo de la mayor necesidad
no se ha conseguido, ni omitido dilig. que conduca
ala m. congregacion del Dño de la Ciudad, regis-
trando en los libros que ha Venecado el Ciudadano
de tantas y repetidas Vecinas aun acorta de su dificultad
lectura, ya por las Letras, y ya por las visitas, las mas
menudas noticias que en hechos tan antiguos podria
ministrar alguna luz para el Consuelo.

Esta dilig. se ha debido encontrar la Licen. q.
a compania por la qual consta que Governando esto N.
nos el Sr. D. Marq. de Thomascalar, requir. ante S.E.
q. D. N. de las dñas de las Casas que estan al cor-
tado del Com. de Guasco, y hacen Liquina y mixta
ala Barranca del Rio, representando q. con las aveni-
das del Rio, y con el temblor de q. Cuzco se havia de-
sumbado de suerte a quella q. que yanos se podria
pasar, por lo q. muchos havian caido de q. y
matandose unos, y lastimandose otros, y que siendo

[Handwritten number]



obra por obra la debia Mediar. etc Cabildo
Pr.^a tanto q el Cabildo nombrase Comisarios q
Nombrado y siendo obra publica q debiere reparar
Ciudad la Mediar con toda brevedad

En execucion de lo dicho se nombraron aun
de un Regidor por Comisarios quienes nombraron
unos para el Nombrado y para que diesen que
contaria el Regio, y quanto Valdran los Solares q
quedaran desde el Regio hasta los Talamares y fha
su dilig^a recuento q para hacer una pared q forme
la Calle de diez varas de ancho era necesario q
mas de seis mil q. y que los sitios y solares que
rian Valdran de tres mil a tres mil, y quinientos
lo qual eran de sentir q hauien do q se hiciera
q de hacer la Calle y cortar el Regio en a
dar el sitio por la obra q se haia de hacer.

Los Comisarios quisieron el parecer de los
se comunicaron con Bernardino de Tefeda en
los sitios que Valdran del Regio por que allan
hiciera la Calle, y quitare a quel precipicio, y luego
expediente al Cabildo se determino que se otorgare el
m. de Convenio y asuete en esta conformidad con ca
de que se sacare aprobacion de dho. Rey. y con fha
otorgo la Licençia en la forma que parece.

Pero como Nombrado el original en el Regio
se hallare la aprobacion con cuya calidad se ha
hecho el asiento, todavia se consideraba alguna d
dad, y para salvarla se recurrio al mismo sitio, y ha
dore medida las diez Varas que debia tener la Calle
hizo la dilig^a de picar el suelo q examinar si se ha
abierto y hecho cimientos, que no huviera pasado
dino de Tefeda ala obra prometida, y pactada sin que
quediendo la aprobacion estipulada, y que se le
Comisarios: y con efecto se han descubiertos todos los
comidos en la longitud de toda la Calle, y estan de
fiesto de suerte q siendo V.L. cauido con guda m
oer, y Nombrer q los Señores o Superiores que fha
su superior agrado.

De estos hechos q son constantes, y authenticos
el claro e incontrouertible dño de la Ciudad que consta
dacion de estos sitios a Bern. de Tefeda, de la aprobacion

de su Rey Gov. y de la form^a de la Calle, no de como se
 tenia como ahora se ha dejado, sino de diez) y que de un
 barranco, y de otra de no se hizo un solo y area para
 de admitir edificios como se halla al presente y en que nun-
 ca se hubiese podido correr linea de muralla, ni pu-
 dar artilleria sino se hubiese hecho con trabazo y con
 to, y tal vez se hubiese intentado el Rio con grave
 dimento de la Ciudad sino se hubiese caido el
 suelo, y hecho un continente con el resto de ella. cuyo
 fundam^{to} como mascientos en el Rey del Gov. del
 Duque de la Palata, lo dieron bastante para que este
 lugar que dare preceda de la muralla como adquiri-
 do dos veces la una por la Ciudad del Rey de España y la
 laica, y la otra por la nueva creacion que se hizo del de
 mente y lo que por tan Regidores titulos pertenecia a la
 Ciudad y que con efecto activo su dominio dandolo a Dho
 Dean de Tefada, parece que es muy proprio de la Justi-
 ficia de S. M. no despojarle un proprio y tanto le ha con-
 tado.



Por ditiy. que se han hecho, no han sido bastante
 para hallar instrum^{to} del modo con que voluieron
 esta indagacon por que el transcurso de tantos años de des-
 poblacion, y deicator, basta para que la Ciudad con prescribas
 principalm^{te} haviendo sido suya como que mas facil-
 vuelven las cosas a ser buenas y malas; desde luego se des-
 cubren dos quidentos y racionales medios. el uno que
 Dean de Tefada no cumpliere entranam^{te} con las condi-
 cion^{es} respecto de que no sola fue hacer la Calle su obli-
 gacion mantenida y esto pudo no continuarse, y con esto
 hacerse con el y perfeccionado como obra publica
 acorta de la Ciudad

El otro tambien posible es que con el terremoto de 1630
 de 1630 se arruinase todo lo labrada, y reducido a ru-
 ladar como estaba antes de su terremoto de 28 de Oct^o
 de 1636 lo deslenguase el expresado Dean de Tefada
 y desde entonces le haya gobernado la Ciudad Narra-
 do con tan justo titulo a aquel primer dominio y se ha
 transferido.

Pero como quiera que sea lo cierto es que un Docto
 deano y sus sucesores Privilegios de la Ciudad en una que
 la Ciudad tiene privilegio Especial para gobernar por Ley



SELO QUANTO VN QUARTILLO PA
 RA LOS ANOS DE MIL CETECIEN
 QUARENTA Y SETE Y CETECIEN
 QUARENTA Y OCHO

V ALGA PARA EL REINADO DE S. M.
 EL SENOR DON FERNANDO VI

cid de cien años, aquellos bienes que aun en el principio
 de la prescripción se empezaron a poseer con mala fe
 por que como en todo este dilatado tpo se presume q' han
 alguno de aquellos Ciudadanos, que tenían noticia de lo
 ajeno, esto junto con el particular favor de la Ciudad ha
 que en el juicio de todos los muchos M. J. R. de. se adju
 ra el dominio de la Espise: y siendo constante que ha mu
 cho mas de cien años q' la Ciudad poseía estos sitios, y que
 no hai ni el menor t' de quando los despo' de pose
 en Bern. de Tofada Esta la materia en los terminos de
 ninant' de este privilegio: gozo que espera el Cabildo de
 va de. de mandar hacer como se ha de. de. de. de. de.
 p'cado o como fueren del sup' arbitrio del C. de. de. de.
 vembre 7 de 1748.

El Conde de la Granja de San Lorenzo
 de Saldaña y Merindad de
 Duero
 D. Juan de Agüero
 y de los Santos
 D. Diego Gonsalves
 de Mendocay

Ter
 etc

VNOVARTILLO

DE LOS SEGUNDO SEIS REALES
DECRETOS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

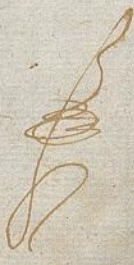


VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. DON FERNANDO VI
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Segun quanto esta Carta viene
como lo es Don Juan Davalos de Ribera Causa
Hera del Cavito de Calatraba, Alcalde ordina-
rio de esta Muy Noble, y muy Leal Ciudad
de Los Reyes, e de el Capitan Man-
tin de Ampuero Regidor perpetuo de esta
Comisario nombrados por el Cavildo
e Regimiento de esta dicha Ciudad
y en virtud de la Comision que se
nos dio en cumplimiento de un Decre-
to proveido por el Excelentissimo Se-
ñor Marques de Montesclaros, Viso
Rey de estos Reynos, a un Memorial
presentado por el Capitan Don An-
tonio de Vargas para el efecto que
sera declarado, que su tenor el di-
cho Memorial, Decreto, y Comision
sacado de el Libro del Cavildo, es el

tenor siguiente.
Yo Alonso Carrion Escribano del Ca-
vildo, y Publico de esta Ciudad de Los Reyes

Testim.
del Cav.



Lo que se que en su Cavildo que la Justicia
y Regimiento de esta Ciudad de San Reyes
Estando en la Sala del Ayuntamiento
como lo tienen de costumbre, en vien-
nes por la mañana diez y seis dias del
mes de octubre de este año de mill e seis-
cientos, y nueve; y entre las cosas que
en el dicho Cavildo se trataron, e trata-
ron, y provieron, fue lo siguiente. —
En este Cavildo se vido, e leyó el Memorial
y Decretto a el provido por el Señor Viso
y Rey de estos Reinos a tenor siguiente
Excelentissimo señores El Capitan Don
Antonio de Vargas Vecino de esta Ciudad
Dice, que las Espaldas del Convento de
San Francisco, tiene sus Casas, e per-
tenencias, y contos averidas, y crecier-
tes al Rio, y el temblor grande que
hubo el dia de San Crespin, y Crespi-
niano que habrá tres años, se cayó una
Esquina que hace la Barranca de
de Están las dichas sus Casas, y es
desuerte que ya no se puede pasar
por ella, y cada dia se van comiendo
y dexumbando los cimientos de la di-
cha Barranca, y Esquina que
há sido causa que hayan muerto
ya dos, o tres personas, y caidore otras

Mem.
al

De

muchas que han estado á punto de caer
te, y aunque es há acudido al Cavildo de
esta Ciudad para que to remedie por estar
á su cargo los Reparos, y aderesos de las obras
publicas de esta Ciudad, no lo remedie poniendo
de dilaçion en ella, y para que no se pase
adelante el dicho daño. Al qual se pide y
suplica sea servido de ordenar, y man-
dar al dicho Cavildo que to Varian á ver
todo, y con brevedad lo remedien, y Reparar
por que de otra suerte padará adelante el
dicho daño, y no se podría remediar sino con
gran costa, y en todo se pide merced con jus-
ticia = Don Juan Antonio de Vargas =

Decreto En los Reyes en Yerte y seis de Septiembre
de mill y seis cientos, y nueve años, el Con-
sentisimo Señor Marques de Montecha-
xon Visorrey de estos Reynos proveyó =
El Cavildo de esta Ciudad nombren Co-
misarios que Varian á ver este caso, y si
en la obra publica que está á cargo de la
dicha Ciudad, lo hacen reparar, y re-
mediar con brevedad. Don Alonso Fern-
nandez de Cordova = Chaviendose visto
el dicho Memorial, y Decreto, y tra-
tado, y con ferido sobre ello, se nombra
por Comisarios al dicho Alcalde Don



Juan Davalos de Ribera, y el Capitan
Martin de Amquero Regidor para que
vean el Sitio, y paso a que se ha echo
mencion, e informen a este Cavildo el
Viesgo, y Daño que en el ay, y el adereso que
se puede hacer en el, y lo que cortará el adere
so, de manera que se queda pasar libremen
te, sin Viesgo de despenarse, y sobre todo infor
men a este Cavildo con brevedad, para que
luego se ponga en Execucion lo que se deba ha
cer en el dicho paso.

El qual dicho Cavildo está firmado el
dicho Don Juan Davalos de Ribera, Don
Fernando de Cordova, y Figueroa Alcalde
ordinarios, Don Gabriel Camayo de Mendoza,
Alguacil mayor, Diego Nuñez de Figueroa, y
Diego de la Pasa Regidores.

Como tales Comisarios, Nos los dichos Don
Juan Davalos de Ribera, e Martin de Am
quero para que lo contenido en el Decreto
de su Excedencia tubiese cumplido, e para
provernos un Auto, por el qual mandamos
que Juan de la Cruz Maestro ma
yor de la fabrica de la Fuente de esta
Ciudad, y Alonso de Monates Abañil, y Chris
topal Gomez Alarife Viesen el dicho Sitio
y lugar, y los solares que llegaban al tafaman
y sobre ello, y lo demás contenido en el
dicho Auto diesen su parecer, y hauien
dole ser notificado el dicho Auto, y cum

18

plido con su tenor, y forma, declararon
y dieron su parecer, como todo parece por
el dicho Auto, Notificación, e parecer que
es a tenor siguiente.

Auto

En la Ciudad de Los Reyes a veinte y tres
de dias de mes de Octubre de mill y
seiscientos e nueve años, Don Juan Da
valos e Libera Cavallero e Alcaide de
Catañaba Alcalde ordinario, y el Capitan
Martin e Amquero Regidores Comis
sarios nombrados por el Cabildo, Justicia
e Regimiento de esta dicha Ciudad
para el reparo que conviene hacerse pa
ra que haya paso por la Barranca que
esta a las espaldas del Convento de se
ñor San Francisco, y en virtud de la Co
mision que para este efecto tienen
mandaron en conformidad del decreto
de su Excelencia, que se Notifique a
Juan el Conat Maestro mayor de la fabri
ca de la Fuente, y a Alonso e Morales Alba
ñil, y Christoval Gomez Marife de esta
Ciudad, personas de Ciencia, y Experiencia,
y Letras en su Arte, sean el dicho
sitio, parte, e lugar donde conviene se ha
ga el dicho parage, y asimismo los do
tares que llegan a Tafaman, y declararon

on
not

las Cantidades de pesos que son menester
para el dicho Regano, y el valor que ten
drán los Solaris que quedaren desde el
dicho Regano al dicho Tafamar, vendien
dose a Genro, o en otra qualquier ma
nera, y de todo ello por su parecer, y asi
lo proveyeron = Don Juan Dabalos de Ri
bera = Martin de Anguero = Antemio Mor
sio de Carrion. = En la Ciudad de los Re
yes a Veinte y nueve dias de mes de
Octubre de dicho año, Sei, e Notifique
el dicho Auto a Juan el Corral, Mon
so de Morales, e Christoval Gomez, en
sus personas, los quales dijeron estan
presto a lo cumplir y en fee de ello, lo
firmé, Alonso de Carrion.

Declar.

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y nue
be dias de mes de Octubre de mill e seis
cientos, e nueve años ante Don Juan Da
valos de Ribera Alcalde ordinario, y Co
misario nombrado parecieron, Alonso de
Morales Albornoz, y Christoval Gomez Ma
rife de esta Ciudad, y Juan el Corral Ma
estro mayor de la fabrica de la Puente
y dijeron que ellos en cumplimiento del
Auto proveido por los dichos Comisarios, han
visto en su presencia e sitio que está

19
alas legadas de ^{el} Convento de ^{San} Francisco
que sea en la ^{parte} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{San} ^{Francisco}
que esta frontera a las Casas de ^{San} ^{Francisco}
Juan de ^{San} ^{Francisco}, y haviendo visto la lon-
gitud del dicho sitio, y la corta que puede
tener a hacer una pared, para que desde
ella se pueda a las Casas de ^{San} ^{Francisco} con
Juan, y a las demas ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{San} ^{Francisco} se
haga Calle y pasage, hallan que son me-
nestres gastar seis mill pesos a rraza
y ansimismo haviendo visto el sitio
y solares que hecha la dicha Calle, des-
de la pared de ella hasta ^{la} ^{pared} ^{de} ^{San} ^{Francisco} de
ancho, y la longitud que tienen, hallan que
puede valer el dicho sitio, y solares
vendiendo a censo, tres mill, a tres mill
y quinientos pesos, por lo qual estara me-
jor a esta Ciudad que haviendo persona
que se obligue a hacer la dicha Calle
y allanarla, dandole por el valor y corta
que ha a tener en hacerla, el dicho sitio
se le diese, y que con esso de ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{San} ^{Francisco}
al doble mas barato, fuera lo que si por
la Ciudad se subiese a edificar el di-
cho sitio, y solares, no se edificaria con
mucha suma de pesos, y este es su pa-
recer, e juraron por Dios Nuestro Se-
nor sobre la Señal de la Cruz en
forma de derecho que es creto, y de

12
6
Cabeza, y lo que entiende abuelo
haber, y lo firmaron, y el dicho Alcalde
Don Juan Davalos de Rivera, Alonso de
Montes, Juan de Casas, Christoval Gomez
Montes, Alonso de Carrion
Despues de lo qual en un Cavildo que la
Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciu-
dad hizo en Trece y seis dias de mes
de Octubre de este dicho año; Lo el dicho
Don Juan Davalos hizo cierta proposi-
cion en esta razon, su tenor a la qual
con lo a ella proveido, y decretado por
el dicho Cavildo es del tenor siguiente
En este Cavildo el dicho Alcalde Don
Juan Davalos de Rivera, Dixo que en
compañia de el Capitan Martin de Ampue-
ro en virtud de la Comision que este
Cavildo le dio en dies y seis de este
presente mes, hicieron el pasage, y Calle
que es por detras del Convento, y
Casa de Señor San Francisco de esta
Ciudad, oria el Rio, por junto a las
Casas de Don Juan Antonio de Vargas
el qual está de manera, que no se
puede pasar por muchas partes de
ella, sino es con mucho riesgo de despe-
ñarse por la Barranca que está junto
a por la dicha Calle, las personas que por
la dicha Calle pasan, por estar muy estre-
cha por causa de averse ido de rumban

Cav.

do el reparo Calle antigua que por
uia para el pasage, y Comunique
los Vecinos que viven, e tienen Casas
por alli por donde se han dañado muchas
personas, y se han herido, y descalabrado, de
manera que han estado a punto de muerte
y aun ha sido informado que se han muere
to algunas, y Conviene mucho se remedie
y quite el dicho daño dando pasage ancho
por alli, como solia hauer, y que hauian lle
uado los Alarifes a esta Ciudad, y algunas
personas peritas en obras, y Edificios, y se ue
nan trazar, e ingenio para que viesen el dho
paso, y disiesen el adereso que se debia ha
cer, y lo que costaria el ensanchar la
dicha Calle por las partes que esta estre
cha, y robada; e todo hauian conforma
do, en que qualquiera reparo que en ello
se haga, haia a costar mas de seismit
pesos, y que hauiá tratado con Don
Nardino de Teseda hombre rico, y a buena
traza, e ingenio como es notorio, y se ha
uia persuadido a que se encargase a
hacer Calle que fuese suficiente, y bastan
te para poder pasar libiamente por
ella sin riesgo de dañararse, en lo qual
hauiá venido, con que esta Ciudad se diere
el sitio que ai en la longitud, y trache a



ta. Me que se ha a hacer, y adexosa
quedo desde el Assequia que sale del di-
cho Convento de San Francisco por la Vin-
conada que hacen las Casas, y posesiones
del dicho Don Antonio de Vargas Caminar
do ariá la Peña a Francia, hasta Negax
ala Esquina donde se acaban las dichas
posesiones, que esta frontera ala a Rondon,
y que en darle el dicho Sitio, era menor
costa que gastar los dichos Seismill pesos
que ha a costar el dicho adexoso por estar
como Están perdidos los dichos Sitios
y no tener a ellos ningun provecho este
Cavildo, y quando se vendiesen a los precios
a como se han vendido los demas Sitios que
Estan trñde con ellos, es demas considera-
cion el adexoso, que no su valor, y que ha-
cia esta Relacion a este Cavildo, para
que sea lo que combiene proveerse cerca
lo suso dicho = Thaviendose tratado y con-
ferido sobre ello, se acordó, que se haga el
Asiento, y Conciento con el dicho Don
nordinio a Texeda que converga, y pa-
ra ello se Nombrazon por Comisarios
a el dicho Alcalde Don Juan Davalos a Ribe-
ra, y Martin a Ampuero Regidor a qui-
en para ello, y Otorgar la Escritura, o Es-
crituras que sean necesarias, se les dio

21

Orden y comision cumplida, en forma que
bastante a derecho se requiere en tal caso a
cargo, y aditamento que del Concierto, y
to que en si se hicieren, se fide confirmacion
y aprobacion al Excmo. Sr. Don
Don Vitorrey de estos Reinos, a qual di-
cho Cavildo. Esta firmado del dicho Don
Juan Davalos de Libera, Don Fernando
de Cordova, y Figueroa Alcaides Ordina-
rios, el Tesorero Don Juan Manuel de
Araya, Don Gabriel Tamayo de Mendoza
Alguacil mayor, Diego de Aviero, Mar-
tin de Ampuero, Diego Nuñez de Figueroa
Diego de la Cruz, Doctor Francisco de
Leon, Don Nicolas de Libera, y Alcaides de
vidores, y a mi el presente Escribano del
Cavildo que doi fee a lo.

En conformidad a lo qual, Nos los di-
chos Don Juan Davalos de Libera, y
Martin de Ampuero, en virtud de la comi-
sion de suso incorporada a la una par-
te, e Lo Bernardino de Texeda Morador
en esta dicha Ciudad de la Oroya, co-
mo ciertos, y Savidores de nuestro de-
recho, y a lo que en este caso nos con-
viene, y a esta Ciudad, y haviendo havi-
do sobre ello nuestro acuerdo, y consejo
y la deliberacion que Nos convenia, por-
tando en efecto el Concierto, a suso ref.

ido en la Resolucion que formó el dicho
Don Juan Davalos se hizo al Cavildo de
essa dicha Ciudad, estando en su Argueta
miento, haviendo venido en ello de el
dicho Bernardino de Saceda; otorgo que
me obligo a hacer Calle, camino, y pasa-
je por detras del Convento de Senor San
Francisco azia el Rio en la Barria
ca de de los Solares que se remata-
ron en Rancho de Huila que supo Je-
dros de Salazar y Saceda, todo el terreno
que vá a decir a las Casas de Don
Antonio de Vargas, hasta llegar a la
Esquina, y remate a el dicho Sitio que
es frontera a la Esquina de Rondon,
y la dicha Calle há a ir entre las Casas
a el dicho Don Antonio de Vargas, y los
solares que van declarados, de donde, co-
mo tengo a de ser el dicho Camino, y Ca-
lle buena, y sana que se queda pasar
por ella sin riesgo, ni despenadero nin-
guno a diez varas de ancho, y a esta forma
y en este Estado me obligo a hacer la
dicha Calle, Camino, y pasaje, y ten-
lla para siempre jamás iniesta, e bien
vegarada, de manera que por ambas
Esquinas de arriba, y abajo se queda
entrax, y salir sin riesgo, ni impedi-

22
mento alguno, y lo daré todo hecho,
acabado a mi costa en toda perfección
dentro de dos años cumplidos primeros
siguientes que han de comensar a contar
y contarse desde oy día de la fecha de
Esta Cédula en adelante; y si den-
tro del dicho tiempo no hubiere hecho
la dicha Calle, Camino, y pasaje, se-
gun, y a la manera que está decla-
rado, o si haviendolo hecho, no lo tuvie-
re nierto, e bien reparado, de manera
que para siempre jamás se queda pa-
sar por el sin vias alguno, en qual
quiera de los dichos Casos, esta dicha
Ciudad, y sus Comisarios, y su Mayor,
Domo, o Procurador General en su nom-
bre, queda a mi costa, mandar hacer
o formar dicho Camino, Calle, y pasa-
je segun, y a la manera que está
declarado, y repararlo a todos los re-
paros, y edificios que tubiere nece-
sidad para el dicho efecto, e para si-
empre jamás, y por lo que costare, y da-
ños, e vias que por no estar la dicha
Calle, y Camino como se requiere
sucedieren, y por cada cosa de ello se
me pueda ejecutar, e para ello se dé,
e queda dar mandamiento de ejecución

con su patrimonio, y mis bienes con solo el juramento de los dichos Comisarios, y a quien por esta dicha Ciudad fuere parte sin que sea necesario otra diligencia prueba, ni averiguacion alguna aunque de derecho se requiera, porque de esta se le sueno = Por tanto lo qual, y para paga, y satisfaccion de lo que lo el dicho Bernardino de Texeda ha gastado en hacer la dicha Calle, y Camino, y la Ocupacion, y trabajos que en ello ha a tener, Nos los dichos Don Juan Davalos de Rivera, y Martin de Almaguero como tales Comisarios en nombre de esta dicha Ciudad, le damos al dicho Bernardino de Texeda para el y sus herederos, y Subcesores, y para quien su causa hubiere, todo el sitio y solares que ay, y quedaren desquies a haver cumplido, e a solar y solares que se vendieron y remataron al dicho Pancho de Avila Calle arriba hasta llegar a la Esquina donde remata solares, y casas al dicho Don Antonio de Vargas de Largo, y gordo ancho de la Calle que ha de formar de diez varas de ancho. para los tafamaxes el dicho pasaje, hasta los tafamaxes, el qual dicho sitio que asi quedare

se damos con todas sus Entradas y 23
Salidas, Usos, Costumbres, Derechos y
servidumbres, quantas tienen, e les
pertenecen, ansí de fecho, como de Dere-
cho, y con que ha de gozar Cargar, y edi-
ficar sobre los dichos Talamares, sin que
por ninguna causa, se le ponga em-
bargo, ni Contradicción alguna; Des-
de luego Desistimos, y apartamos
á esta dicha Ciudad, Cavildo, e de-
gimiento de ella de qualquere Dere-
cho, y acción, pro priedad, e seño-
rio, titulo, Usos e Recurso que tiene
e le pertenece, e perteneciere que
de al dicho Sitio, e Solar es que
ansí Señalamos por la dicha Razón,
e todo ello con los demas Derechos, y
acciones Reales, e personales, lo que
demos, Venunciamos, e trasgamos
en el dicho Bernardino de Texeda
y en quien su causa hubiere, pa-
ra que sean suros, y los queda
Vender, dar, donar, y trocar, Cam-
biar, y hacer de ellos, y en ellos, a su
Voluntad, como de cosa suya
propria Comprada con su
dinero, y adquirida con su
y derecho titulo, y le damos poder



cumplido, para que por su autori-
dad o judicialmente como quisiere
pueda entrar y tomar la tenencia, e
posesion de dicho sitio, y Mares que
ansi le damos, y en el interin que la
toma, y aprehende, Constituyamos
a esta dicha Ciudad por su inquiri-
tina, y tenedora en forma de derecho
y en señal de posesion, y verdadera
tradicion, pedimos al presente Es-
cribano le de, y entregue intras-
lado de esta Escritura, para que
en virtud de ella se le de, y adquiera
sin otro acto alguno de aprehen-
cion, y obligamos a esta dicha Ciu-
dad al saneamiento del dicho si-
tio, y Mares que ansi le damos
y adjudicamos por la dicha fa-
son, en tal manera que le sean
certos, y seguros en todo tiempo
e para siempre jamás, y a qualquie-
ra pleito, y demanda que sobre ello
le fuere puesto, e movido, tomara
e su Procurador General en su nom-
bre la voz, y defensa de ellos, luego
que venga a su noticia, y los segui-
ra e defendera, por todos grados, e ins-

tancias a su propia costa, é mension
 hasta a todo ello se saca á par, y
 á salvo, de manera que quede con
 el dicho Sitio, y solares, sin em
 bargo, y sin contra dición alguna
 y no lo haciendo, y cumpliendo así
 se bolverá, é restituirá toda la Can
 tidad de pesos, que hubiere gastado
 en hacer la dicha Calle, Camino
 y pasaje a ella, y en lo que hubie
 re labrado, y edificado en los di
 chos solares, y todas las costas,
 daños, intereses, é menoscavos que
 cerca de ello se le decreciere
 y ambas partes Confesamos, y
 Declaramos ser bastante paga
 y satisfacción la una a la otra
 y la otra a la otra; y en caso que
 haya alguna demacia, a la una
 parte a la otra, y a la otra a la
 otra, nos la damos en pura y sus
 ta Donación perfecta irrevoca
 ble que es el derecho llama inter
 vivos, y a maior abundamiento
 Venunciamos las Leyes, y Derechos



A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

que en favor de la dha Ciudad
nuestro favor, y en cada una de Nos
disponen, y Nos obligamos a cum-
plir, y haer por firme todo lo que
dicho es, y se no es, ni tener contra
ello agora, ni en tiempo alguno, por
ninguna causa, ni favor que sea
aunque sea por dolo, ni engaño
ni otra excepcion por legitima que
sea, porque todo lo renunciamos, y
agartamos a nuestro favor, y ayuda
y lo que en contrario de esto se dice
remos no Nos valga, ni aproveche,
ni sobre ello seamos, ni esta dha
Ciudad oidos, ni admitidos en sui-
cio, ni fuera oes, antes desechados
y excouidos como personas que
pretenden derecho, que no les com-
pete; y demas a lo suso dicho Nos
obligamos, ya esta dicha Ciudad
a pagar por via de Deposito la par-
te que fuere inobediente a la otra
que por ello estubiere, mill pe-
sos de a nueve reales, la mitad pa-
ra la Camara de su Magestad,
y la otra mitad para los gastos

25

Los Reyes el Santo Oficio de
Inquisición en que desde luego nos
damos por condenados, y Nos cons-
tituimos, y á esta dicha Ciudad por
Depositarios: ellos, para lo pagar
segun dicho es, por el Vizor y apre-
mio de Depósito por nombre de pena
en que queremos haver incurrido, no
cumpliendo lo que dicho es, y en
este caso lo hacemos firme Contrato
Convencional, y Executable, que
dando á elección de aquel á quien per-
teneciéxe el pedida, ó no se dió la
Pagada, ó no, la dicha pena, ó gra-
ciosamente remitiada, Vato manente
pacto, Valga, y sea firme lo Suso di-
cho para siempre jamás. — Lo mismo
mo Nos los dichos Comisarios obliga-
mos á esta dicha Ciudad á que pedi-
rá, y Suplicará al Excellentísimo
Señor Marques de Montesclaros Vro
Rey de estos Reynos á que confirme
y apruebe este dicho Contrato, y lo
Veuahide para su perpetuidad en todo,
y por todo como en el se contiene,
y hará todas las diligencias que se
Vequieran hasta haver conseguido



§

la dicha Confirmación, e para el
cumplimiento, e paga de todo lo que
dicho es, Nos ambas las dichas par-
tes, y cada uno por lo que toca, obti-
gamos Nos los dichos Comisarios los
bienes, Proprios, e Ventas de esta di-
cha Ciudad, e de lo de dicho Bernan-
dino de Texeda miserronia, e bienes
hauidos, e por hauer, y damos poder
cumplido a las Justicias, e Jueses de
su Magestad a qualquiera par-
tes que sean, en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y señores Alcaides de
Corte Jueses de Provincia que en ella
veciden, a cuya jurisdicción, e fuero
Nos sometemos, y a esta dicha Ciudad
renunciando, como renunciámos nu-
estros propio fuero, y suyo, y la Ley
si *Conveniat de Jurisdictione omnium
Iudicium*, para que las dichas Justi-
cias, e qualquiera veellas Nos compe-
tan, y apremien, y a esta dicha Ciu-
dad al cumplimiento, y paga de lo que
dicho es, como si fuere Sentencia di-
finitiva de Jues Competente por Nos
pedida, y consentida, e pasada en co-
sa juzgada, cerca de lo qual, renun-
ciamos qualquiera Leyes, fueros, y

Derechos que en nuestro favor

esta Ciudad sean, ó se pudiesen

la Ley, e Vista de los derechos que dice

que general tenian en don de Reyes fe

cha no valga; en testimonio de lo qual

otorgamos la presente Carta; que

es fecha en la Ciudad de los Reyes

á quatro dias de Mes de Noviembre

de mill e seisientos e nueve años; y

los dichos Otorgantes que lo e Reser

vamos a Cavildo, e publico por fe

que con esso lo firmaron, siendo pre

sentes por Testigos Pedro Alvarez de

Quiros, Bartholome de Valdes, e Juan

de Casaprima presentes = Don Juan

Davalos de Ribera = Martin de Miquero

Bernardino de Sepeda = Antemio Mor


so de Carrion Escrivano a Cavildo, e

Publico.

Concuerda e retrastado con su original que pare
ce hauxerle otorgado ante Alonso de Carrion escri
vano que fue a Cavildo, e Publico a esta Ciudad
cuios pagetes yaxon en este Archivo, y Oficio a
Cavildo a mi cargo, e que segun las señales que
tiene a su margen dicho Instrumento parece se
han sacado quatro copias fuera de esta. Va
cierto, y verdadero, corregido, y concertado
a queme Remito: Para que conste donde
Comberga a pedimento. a Doctor Don Ma
nuel de Silva, y la Canda Procurador General



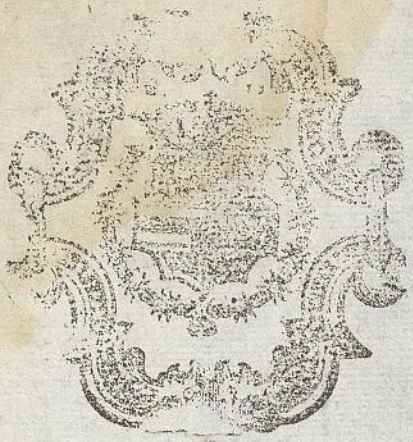
esta Ciudad, doy e Agreente en los Reyes e
en quince de Noviembre de mill setecientos quatro
ta y ocho años, siendo testigos a lo vez saca e
requi, y Concerta Martin Perez Daualo, y Juan
Christomo Maxquera testigos de la maxima Vate

Antes de  de Madrid

Proffalata

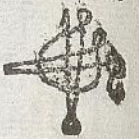
Juan de Aguirre
Proffalata

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



CELLO QUARTO VN QUARTILLO PA
RA LOS ANOS DE MIL CTECIENTOS
QVARENTA Y SETE Y CTECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

V ALCA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SENOR DON FERNANDO VI



oriental
Don. Marta. Qui. y sus Co
mianzo en su nombre
Con
Donna Dinora Tejada

Un real.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

AL TERCERO. VN REAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y ONTE. Y DOS. Y TREZE. Y. SESENTA Y CINCO. Y SESENTA Y SEIS.

VALE PARA EL REYNADO DE ESPAÑA. EL SR. DOM FERNANDO VI

Yo el Rey. Fern. de

En S. M.

Respecto de que el Cavildo, Justicia, y Consistorio de esta Ciudad no tubo facultad, para

proceder sin consulta de este V. G. en materia de venta de terrenos de la Real Hacienda, alavez de los colonos de la Barriada de San Juan.

En Juan Bautista Vidaurre, marido y conjunta persona de D. Maria Cortilla, en los autos que sigue el Cavildo de esta Ciudad sobre el solar de la Barriada del Rio, vendido a la dicha mi muger a censo perpetuo, que reconocio a favor de los propios; Dijo que en la Noticia a llegado averse vendido el solar por nula la Venta, mandando se anote al margen de la Escritura; y viendo la dicha mi muger su marido, no solo por el Dominio adquirido en fuerza de la Venta, sino por el Causado pago de suario el p. que tenia impendido en el allanamiento de los Mularanes, a cargo de materiales que no tienen mas aprecio que su conduccion, y se pierden todos por perdido su destino, por no haberse en el tiempo alegar de via Justicia, para que se dijera de reformar el referido Decreto, ya suplicado por parte del Cavildo, mandando con la Venta en la conformidad que se hizo, por lo general y siguiente. Pues siendo este caso como todos los demas, que se



Yo el Rey.

de sus propios, y necesidad hallan conyugos a los taxamenes de esta Banda de la
su aumento, p. las obras de en fuerza de potestad lexissima del Ex. mo. S. J. J.
que debe costear la que entonces gozaba como por los pecunarios de
Cui; Vinquesiana de Chile, es vista sea Valida la Jente de parte de que
Cocemplia, se aprueba Administracion de sus propios, y Jencia de sus
y Confirma, quedando El mismo Decree de J. C. cuyo tenor tiene N. S.
a beneficio del publico sido el duplicante, a qui lo supone, quando man
p. Calle Caronze varas no se puede alli edificar, por haver Corrido
Sancho. Se adobiente teniam. una linea de Muralla, y sea necesario
adho Cavildo, que en esta dno libre para el uso de la Artilleria; y siendo
oportunidad, quando estas dos razones la que motivan la nulidad
han necesaria Nola, co- es lexissima.
mo lo devio tener pres- Constante es que no se puede edificar sobre
haviendo Monopio el alli se hizo el año de 1727, sea muro, ni
invenum. que se levanta de Muralla, ni otra Cosa alguna de aquellas
do, en que p. la venta que el dno inhibe la facultad de edificar la obra
del mismo Sitio, se hizo que en este tiempo hubo, y oy no existe sino
a Bernard. elevada en fragmentos, se reduxo a una Cerca de Par
los Comisionarios a este media de alto, con el guero de adobe y mermo
fin nombrados Co- otra linea ni. proporción, que la misma figura que
presaron que precisa dando el terreno; que mando levantar el Ex. mo
mente se haria de mismo S. Marqués de Cavil fuente, en devio
ocurrir al Ex. mo S. J. J. de Mares una Esquadra enemiga con gente de
que allontes Claros embarco: y conociendo dho Ex. mo S. J. J. que por la
Virrey que fue de estos parte del Rio se hallaba cubierta la Ciudad, y
Reyno, a duplicar quando con los mismos edificios; y que la Jente
la Confirma; y p. de estos hacia descubierta la Barranca, Nola
que asi veteroa en se pufese alli una tapia, sin otro cimiento
la Veniza y Jaurav de los mismos Muros
con el devino de que se por alli se inventa
alguna imbastion no estubiese la gente de
enta, y que N. S. J. J. con aquel para p.

rendido, el Escrivano
 de Carilda, ventara
 este Decretoensus
 libro, y lo anotara al
 margen el ingruum
 de letrado a favor de
 don d. Juan Bau-
 perista, y su hijo

podrienen mexor impedir el ingreso del Enemigo, y esto no es
 construir Muralla, para la perpetuidad, sino un plano tem-
 poral, para la necesidad presente, y que mas se dirigio a su-
 plir las Casas, que los muros.
 No todo aquello, que se opera a fin de asegurar un
 Varato se puede decir Muralla que impide el uso de los muel-
 los: Qualquiera tanchea erigida en un plano tiene un
 mismo efecto y destino a la defensa; y no tiene Paron per-
 petua de muro, sino enquanto dura el uso y el conflicto.
 Los fundamentos con que las Obras se hacen dicen la per-
 petuidad de su fin: un parapeto de tierra sin Alm.
 sin arte, sin Retiro, sin guero, sin elevacion, no
 pudo construirse como Muralla de una Capital de
 un Reyno.

Manzo



Diego de los Rios

Mas firmes deuen ser los edificios Militares, que
 defenden, que los Civiles defendidos: porque estos no tie-
 nen otra enemigo que al tiempo, y aquellos pelean
 con el tiempo y con todas las imbeciones de la fuer-
 za; y especulada esta linea de adobe, hallara H. que
 no llego a veinte años sin que se hubiese caido de si misma.

Esta fueve Muralla o lo seria perfecta, o principia-
 da: No lo segundo por que a ningun vano juicio podria
 ofrecerse darle un muro que ningun fuese mas elevacion, ni es-
 ta podria servir de otra cosa que de impedir con una Cer-
 ca levantada la Puerta del Rio: No lo primero, por que nie-

queda anotado este De Baluarre de figura Regular, ni continua de figura Recta, y
 creyese su Co. al margen continuada, por haverse echo dividida con dardas aperi-
 ta Ciu. e Venta orig. turas para manifestarse con el Rio: y estos intervalos
 que se hizo ad. Juan de para libre, avri como no se pueden llamar Puercas,
 Bay. Ni darme y D. con la mas Remota analogia, avri tampoco se puede
 M. e Cortilla su Mujer denominar muro aquella tapia, sino enagenando
 p. el Cau. Justiz. y Regim. un apelacion de un legal significado: Quando se leban
 esta Ciu. e. Sino que aquella cerca a la Barranca se exigieron del mismo
 en Tho Decreto se copie to aquella cerca a la Barranca se exigieron del mismo
 sa antemi, y en omi. Fe. modo otras correspondientes sobre los dos muladaxer
 en 2 de Julio del 1718 de Moverrate y la Caniceria, cuyos Planos desvan-
 dose de cerca del peso en pocos dias acabaron con la
 obra unisprame entodo. a la dela Barranca; y si
 esta fueve Muralla tambien lo fueran las OTRAS, y
 entonses se debiera entender, que cruciando todos
 los efectos similares con quatro adobes colocados so-
 bre la Cumbre de un Muladar, se avria echo este
 tanto, capaz de comprehendera en pena de Muerre

Pedro de Aguero

M.

2



EL TERCERO, V N REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SENOR DON FERNANDO VI

alos que subiesen y bajasen por su cima: aovi po
son Nos Caputales todos los que trasfunden los Muros
por otra parte que sus puestas: yaunque los dho
tores temperan esta pena enel tiempo pasifico
donde no se vea el incuavo enemigo, pero no se libe
ran dela pena extraordinaria, que en todo tiem
po comprehende alos que suben por el Muro: en
cuya suposicion no avia alguno de los Señores
de toda la Navarra, que no estubiese comprehen
dido en esta pena, quando para pasar el Rio
a vido paso franco el mismo parapeto.

Al quando fuese linea de Muralla no por eso
deuia impedirse la fabrica del vno; por que son
expuestos los lugares de No Real, que exponen la poli
tica de los Comendadores, para que los Castillos y for
talzav se ayan de demoler quando no son ex
plos; y lamuralla en este lugar, ni es util, y
es nociva.

No es util, por que no pudiendose formar
luar en todo el terreno de la Navarra, ni otro al
N ducto de las especies de fortificacion, era preciso
todo ello se viese a una Comina, y no por
tiendo maquina volida el Area por el Bando
co del Rio, que en qualquiera movimiento de tierra
podia precipitarse con su mismo peso, era preciso
hacer una Parede de Civil Arquitectura, y
esto sin que lo costase el Rey, lo podria hacer el
no de una Casa: todo lo qual tubo presente el Ex.
o. Duque de la Plata, para haver terminado el
Muro en el Baluarte, sin dexar en la plaza donde
nativa principio de dho que se hubiese de
continuar, por lo que se concidero con bastante
expeculacion, que era una obra inutil.



ELLO TERCERO, VN REA...
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALDE PARA EL REYNADO DE
M. EL SR. DON FERNANDO VI



que no podía tener Vaxon de presidio ni otro exento que su cos
to.



En nombre, por que este parapeto, ó línea de adobe, no
sirve de otra cosa que de hacer vubia *en Malasar*, q
ya ve bexia sobre el mismo parapeto, para la Ca
lle: por que todos aquellos que antes para limpiar
sus *Baxurax* bajaban el Río, desde que se puso el pa
rapeto por su *Alma* las bexion, *havendose* unas ca
mas de las otras, fueron subiendo hasta *Subialo* por
la parte *estacion*, y si hubiese durado otros
mas años, en breve se hubieran sepultado por una
y otra cara, haciendose la *Cerca Alma* del mismo
Malasar.

En las Ciudades que se diuiden con el Río, en las
Provincias de Europa, que todos son *Presidio*,
por que el suelo todo es guerra, no se han destinado
a otra cosa las orillas, que a los balcones de los Palacios y a las
magnificencia de las Galerías, como lo podria *de adueatin*
haciendo *Reflexion* de todas las que ha *existido* en
sus *Compañías*. No deueser mas *amurallas* de
ma que las Ciudades fuertes de Europa, ni son
necesarias en el lugar de la Paz nunca *de*
ido, aquellas *prevenciones*, que en el mismo *cen*
tro de la Guerra *damas* parecieron *importantes*.
allí los mismos edificios son bastante *Muralla*
delos *Ríos*, y en esta Ciudad todo lo que se halla *fa*
bicado de Casas se ha temido por bastante muro,
y de mucha mas *defenza* que este parapeto. *Lue*
pp edificandose esta parte de *Baxurax*, que
dará defendida esta Ciudad como lo estan las
Ciudades de Europa por sus *Ríos*, y esta *Ciud*
encodo lo que corre hasta *Motseaxate*. *Fam*
poro *viue* para la *Atallexia*. Por que

Porque esta ó se toma en Varon de defensa ó en Varon de honra para las Valvas: para lo de guerra ay otros lugares, asi de la otra Vanda del Rio, como se ha caído de hacer en las Promociones de Realas exequias, y se ha executado siempre: y en la misma Barranca quedan quatro Cuadrangulos de espacio libre, que puede venir a acciones de mesarter, y si se quiere a la Ciudad de Dominio, ni de mil p. de Nra en un tiempo tan calamitoso como en el presente.

Por lo primero, es inutil para que se supiera Militar tiene muy bien considerado, q los fuegos puestos en una linea de Coartina quando mucho podran ofender al enemigo que se acampase en el Pedregal, y este no fuera tan inadvertido, que se viera de acampar en aquel llano teniendo todo el suburbio en que cubriese: y caso que entrasen a valto para el Rio, nada menos que ofendele podia hacer la Artilleria: Respecto de que domina el profundo sino en quanto se afrontasen con el mismo canon: y para esto hubiera menester cubria de Artilleria toda la Barranca siendo la defenza llana y conforme al arte para llenar el Baluarte, cuyos flancos dominan toda la Casa del Rio en su propio: y este es el modo como se reconocen en lo que se para las fortificaciones de las Ciudades por las partes de los Rios.

Y para esta misma Parzon el Ex. ^{mo} Sr. Marques de Cavelfuerte con la execucion de este proyecto, lo primero que se le impidio fue el vicio de la Artilleria: pues no aviendo lo conveniente de confrontar adonde se abocaven los Canones, sino de obra continuada, que los impedía, la misma obra se manifestó, q para tales casos no es alli util el uso del Canon.

Quando lo fuere, cinco Cuadrangulos son las que tienen de longitud la Barranca, desde lo fabricado hasta el Baluarte: y siendo una sola la Península

dida, quedan quatro Cuadras en que se quedan haera
las mismas obras de Militar fortificacion que en
todas Cinco: siendo cierto, que el Rio de manzan
daa no es distancia para el fuego del Canon.

Ultimamente, aun que la utilidad de una del
fensa necesaria p[ro]p[ri]a sin duda a los polí
ticos intereses de la misma Republica, pero quan
do estos son de inoleable perjuicio, y aquella
de una Remota y no esperada posibilidad no se
hade buscar a tanta perdida: En doscientos
años de fundacion ha sido inutil la Barran
ca, sin que sirva ni ala defenza ni a otro qual
quiera uso: no han dexado de venir los enem
pos por que el volar de esta Denta este en
saxea; los inconvenientes de su transporte si
empre son unos: y no vaxa imprudencia el
creer, que corrieran otros doscientos años, y
que no se alertaran los enemigos por que es
ta Cuadra se cubra de la Denta; y en ellos
no importa menos que doscientos mil p[er]
de que vele priva ala Ciudad. La calamidad
del tiempo en la Ruina de todas sus Casas,
de sus Carreles, y todas sus obras Publicas,
p[er]dida extendida los arbitrios a su beneficio:
en los terminos del Decreto, con lo mismo
que supone, no se duda, que si este volar se hu
biere vendido antes del año de 1727 fuera
buena la Denta: y la defenza de este parapeto
no se ubiera corrido en su director. Nada hubie
ra perdido la Ciudad en haer lucrado vein
te mil pesos; ni el Rey en haer comprado dos
cientos Paros de parapeto: y tambien es cons
tante que al construirlo el excelentissimo Señor
Marques de Castel fuerte no hubiera juzgado, que se
hacia inutil su obra en quatro Cuadras, y no lle
vaba en cinco: asi como no se tubo por emba
rroso contra la buena defenza, el que no se pro
rogare en seis, por encontrarse con las Cas
as de la Hueve; No que entonces no fuera



~~_____~~



SELLO TERCERO, VN REAL.
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 ONZE, Y DOVE, Y TREZE, Y
 SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
 DE 1747 Y 1748

VALIA PARA EL REINADO DE
 EL SENOR DON FERNANDO VI

Obstaculo, por que se hade omnia si oy es provecho
 De la misma Muralla han Juzgado los mayores
 ingenieros del Reyno, que solo viaue de comba
 xaso sin que de defensa, y que deuia destru
 irse segun N.º plas. **Y** esto es en la muralla
 perfecta, que ven en esta obra, que no se sabe
 a que arquitectura de las Militares se aplica
 ce su constitucion en el tiempo que empu
 tia? **Y** con fuerza de todo debo esperar, que
 Reconociendo N.º ocularm.º el terreno, y al
 do, que ni es muralla, ni lugar para ello,
 si qua de N.º forma el Decreto: concedien
 do facultad para que pueda pro seguir
 libremente, sin que ala Ciudad se le
 el perjuicio. de que la misma Soli.º
 de N.º para sus propios se le combienta
 en nueva deuda, quedando Responsable
 por el saneamiento, no solo a quatro
 mil pesos que han impendidos en la
 primera disposicion de la fabrica
 sino al perjuicio que ha N.º resultado ala
 dicha mi muger de la Venta de otras do
 Casas principales, que ha echo a me
 nos precio, por N.º ducia sus fuerzas
 ala construccion de esta nueva finca
 no deuiendo permitia la Justifi
 cacion de N.º que quede arruinada,
 quando Obro en todo, baxo de la bu
 fee en una Compra echa a lexítimo



SE LO TERCERO. VIREAL;
A DOS MIL SEPTICIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

*no, y en que antes entendió hacer un beneficio
al Publico, en concurriale a los propios de la
Ciudad una Renta tan quanciosa como la
de mil p^o anuales, que no se pueden allar
tan facil mente en otro arbitrio, y en esta
atencion.*

*El p^o y Duplico se sirva de Reformar el
Referido Decreto y hacer entodo como llevo pe-
dido que sea ~~Merces~~ con Justicia &c*



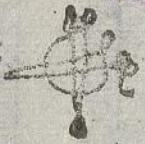


REAL AUDIENCIA DE LIMA
SEÑOR DON FERNANDO VI
REYNADO DE ESPAÑA
AÑO DE 1747 Y 1748



SIRVE PAR A LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

V ALE PARA EL REYNADO DE
M. LL. SR. DON FERNANDO VI



+
Autos y Decretos
de la Real Audiencia
de Lima
de 20 de Mayo

La Maria de Cortilla muger lex. de don Juan
Bosca Vidauré como may aya legar en dro por
resco ante el Sr. J. Digo y Lote del Cabildo me
dio en venta a cargo perpetuo un sitio q' tiene
desde la esquina de la Barranca hasta la
esquina de la calle del tigre en la forma y
calidad y constan del Instrumento Cele.
Grado y para q' pueda fabricar en el y poseerle
con todo y legitimo titulo
A los D. D. y D. D. se sirca mandar se me de
posesion y se pongan lindes a dicho sitio; para
q' en su virtud pueda fabricarlo y poseerlo
legitimam. q' sea por su se
D. Maria Cortilla

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce dias
del mes de Setiembre de noventa y ocho años
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Alcaide de la Real Audiencia de Lima
y su Auditor de Real Hacienda
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Alcaide de la Real Audiencia de Lima
y su Auditor de Real Hacienda
mandamos que esta Real Cedula se ponga
en los sitios q' pide señalándose los lindes

no y asi lo proveyo, firmo con y azerer de
Don Miguel de Salazar y Torres secretario

Maria de Villalobos
Lorenzo

Antonio
Jose de Aguirre
Ej. de J. de

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Seis reales



LOS SEIS REALES
DE MIL SETECIENTOS Y
DOS Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REINADO DE S. M.
EL SR. DON FERNANDO VI.



En quanto esta Carta Corran como lo
 D. Manuel Bañer Mayor-domo, y Administrador
 de los Propios, y Ventas desta Ciudad a los Reyes
 el Peru, Digo que por quanto por Petición que
 presento D. Juan Augustista Vidaurze ante
 los señores, Marques de Villarubia e Lanque Al-
 calde ordinario, y D. Fran. Lascano Zenteno Al-
 des de Ofexes Real Comisario e Solares nombrados
 por este Mostre Cavildo Consejo, y Regim. havió
 Relación Diciendo que esta dicha Ciudad, y sus
 Propios tiene un sitio que corre desde el princi-
 pio de la Barranca, y sigue hasta frente al acabar
 la Cerca del Convento de S. Fran. Y respecto a que
 deseaba comprarlo a censo a treinta mill el Mi-
 llar, se hanian de servir sus Señorias, e mandan
 se midiese, y tasase dho sitio y solar, y que por lo
 que importase, se le hiciese venta en la forma
 expresada, Y por Decreto que proveyeron dichos
 Señores en veinte y cinco de Abril pasado a este año
 nombraron a Marco Lucio Maestro Alarife de
 esta Ciudad para que midiese, y tasase dicho si-
 tio, y solar, y que fecho se diese lista al Procura-
 dor General de esta Ciudad, encuia virtud el dicho
 Alarife procedió a la mensura, y tasación, la que
 havió en veinte y seis mill trescientos setenta y dos



para, y quatro reales, y por dho Censo que se
sentó ante dhos señores Comisarios el Rescripto de
Juan Baup. Vidaurte, Dijo que estaba hecha la ta-
sacion de dicho sitio, y respecto a que su unico ex-
comprarlo a valor de treinta mill e millar, solo de ofe-
cia e embarazo que para la paga de lo correspondien-
diente, no se podia hacer, sino dandose el hueco
necesario, para que pudiese labrar en dho sitio, y
siendo preciso que para fabricarlo a lo menos se
consuman quatro años, y que en todo este tiempo ni que
de fabricarse se fabricase, ni tampoco se pudiese
poder acabar la fabrica, y q. Este fundamento, no
poder dar fruto, en esta atencion pedia y suplica-
ba a las señorías se sirviesen a mandar se le otorga-
se escritura de venta de dho sitio, obligandose a pa-
gar los veditos de su principal a valor de treinta mill
e millar dandose el hueco necesario para fabricarlo
sin que durante el se cobrasen veditos algunos; de
cuya pretencion se mandó dar por dhos señores Ju-
ses Comisarios Visto al Procurador Gen. de esta Ciu-
dad quien respondió diciendo que respecto a estar
tasado el sitio, no havia embarazo para que se le
vendiese a censo perpetuo al dho D. Juan Baup. Vi-
daurte a censo perpetuo a valor de treinta mill e
millar con las condiciones ordinarias de los censos
de esta naturaleza, obligandose a pagar a seis en
seis meses quatrocientos treinta y nueve pesos, y
tres reales en cada tercio, que al año hacen ochocien-
tos setenta y ocho pesos y seis reales correspondi-
entes a la suerte principal; y que por lo que miraba
al hueco que pedia el dho D. Juan Baup. Vidaurte
de dos años, era justo se le concediese, como que el

Censo por su naturaleza y de que sea su
 ra la especie, pero que respecto a que
 sente se hallan fabricados en dicho
 rancho que pagan a esta Ciudad y sus
 pios la pensión que se les pide, era animoso
 de Justicia que entretanto que el dicho Don
 Juan Bautista se cercare, Cediese a bene
 ficio de los Proprios lo que dichos ranchos fueren
 fican, y mensabm^{te} se cobra por el soldado
 destinado a este fin, y que no fuera suito
 que dan dose dos años a bueso por ser in fructi
 fero el suelo, llevase las utilidades que produ
 ce, y que el dicho soldado proriza en la recau
 dación como hasta aqui, otorgandose en esta
 forma la Escritura; y por auto provido por
 dichos Señores Comisarios, se mandó que se
 hiciese como decia el señor Procurador Gen^l en
 su Resquesta, y que en su conformidad lo otor
 gante como tal Mayor Domo a los Proprios a
 esta Ciudad, otorgare la Escritura a venta a Cer
 so perpetuo a favor del D^{no} Juan Bautis
 ta Vidaurie, y a D^{na} Maria Cortika y Valver
 de su legitima Muger el referido sitio, en
 la Cantidad de Veintey seis mill trescien
 tos sesenta y dos pesos, y quatro reales, y a varon
 treinta mill e millar contos Con ditiones
 ordinarias de los Censos a esta naturaleza
 obligandose al dicho D^{no} Juan, y su Muger a pa
 gar a seis en seis meses quatrocientos treinta
 y nueve pesos y tres reales en cada tercio que
 al año hacen ochocientos setenta, y ocho pesos,
 y seis reales correspondientes a la suerte



que se insertase en la Cedula
que el Carísimísimo señor Don Luis
de Velasco Virrey que fue de estos Reynos
esta Ciudad por su provisión de veinte
y quatro de Noviembre de mill quinientos no
venta y nueve al efecto que queda en la Orilla
del Rio en esta Ciudad a la Vanda de la San
to abos Tafamaxes que le subiesen hechos, y
se hiciesen, y que por lo que miraba a los
dos años de buco que pedia, se le concedian con
las Calidades que ingresa el dicho señor Pro
curador General en su Respuesta, y que lo el
Otorgante añadiese al margen su contenido
tomando el señor Contador la Varon en la con
taduría de su cargo; segun consta, y parece de
los dho Autos originales, cuyo tenor, y esta Copia
sada Provisión sacada por el presente Caxina
no de la Copia que se halla en el Libro Tercero colo
rado de Cédulas, y Provisiones de su Oficio de Cavi
do, en la folla cinquenta y quatro, a la letra

de lo siguiente.
Yo Luis de Velasco Cavallero de Orden de San
tiago Virrey Euxar Teniente del Rey Nues
tro señor, Governador, y Capitan General en es
tos Reynos, y Provincias de Peru, Tierra firme, y
Chile. Yo Hernan Carrillo de Cordova
Procurador General del Cavildo de esta Ciudad de los
Yngas, y en nombre de ella, por su Capitulo de su
Memorial que ante mí presentò, me hizo re
facion que el Cavildo de dha Ciudad estaba
muy pobre, y los Propios de ella muy menguados

dos, y gastados, por haver gastado en las cosas
 quias que se hicieron al Rey Nuestrorrey
 que sea en Gloria, y Nuevo Juramento de Fe
 cion, y Acclamacion a la Subcecion del Rey
 a Felipe Nuestrorrey Señor a quien Dios guarde mu-
 chos años, y lo con que havian servido a su Ma-
 gacioramente los años atras, y que para el Socor-
 ro del Reyno de Chile, havian dado, y daban
 ayuda a costa a D. Joseph Ribera Do mill pe-
 sos cada año, que fue por Capitan de la Gente que
 para el Socorro del Reyno de Chile, Embié con él, y
 Otras muchas Ocasiones, y gastos ordinarios, y con
 los que cada día iban en aumento, atento a lo
 qual, y a que redundaba en servicio de su Ma-
 gestad, me pidió, y Suplico hiérese merced
 a la dicha Ciudad para Proprios de ella el Sitio
 que queda en la Orilla del Rio en toda esta Ciu-
 dad a la Vanda del Junco a los Tasamaxes hechos
 y por hacer que en ello Reciviria merced, y por
 mi Virtud lo suso dicho, Acordé, y di lo presente
 por la qual en nombre de su Magestad, y en Vir-
 tud de los poderes, y comisiones que a su Persona
 Real tengo, hago merced a la dicha Ciudad de los
 Reyes para Proprios de ella, a todo el dicho Si-
 tio que queda en la Orilla del Rio en esta Ciu-
 dad a la Vanda de ella, junto a los Tasamaxes
 que hubiere hechos, y se hicieron en él, con
 que sea sin perjuicio de otra ninguna per-
 sona que tenga derecho a los dichos Sitios
 o parte alguna de ellos, y como dicho es, pueda



A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

... disponer e el dicho Cavildo e todo el
dicho Sitio como mas Viere que le Conviere
y lo que procediere de ello, sea, y se entienda,
para Propios de esta dicha Ciudad, y por
su cuenta, con lo qual mando que no terngi-
dan, ni estorben en la posesion que de ello se
tomare por parte del dicho Cavildo, y a to-
das, e qualesquier Justicias de su Magestad
le amparen, y defiendan en ella, y no concien-
tan que de ello sea despojado, sin primero ser
ordenado, y por fuerza, y derecho vendido, y los unos, y
los otros, no desais, ni desen de lo asi cumplido,
por alguna manera: fecho en los Reyes, a Veinte
y quatro dias de Mes de Noviembre de mill
y quinientos, y Noventa y nueve años = Don
Luis de Velasco = Por mandado del Virrey = Mi-
vazo Ruiz de Navamuel = Concucada e testas-
tado con la Provision original que esta en el
Archivo de esta Ciudad, y asentada en el Libro
de Cedulas, y Provisiones de ella, con el qual lo
corregi, y concerté, y vale cierto, y Verdadero,
e mandamiento del Governador Don Gabriel de
Aluina Verdugo Alcalde ordinario de esta dha
Ciudad, que aqui firmo su nombre, e intergu-
so a el, su autoridad, y Decreto Judicial
siendo testigos Antonio Roman e Herrera
y Diego Rabaneda en la dicha Ciudad de
los Reyes, en dos dias de Mes de Diciembre
de mill seiscientos, y treinta y tres años = Por

hee ello fice mi signo = En testimonio de
dad = Don Juan Carrion Escriuano mayor
Del Cavildo = D. Juan Bautista Vidaurte
parece ante Vuestra Señoria como mas hay alygun
en derecho, y Digo que esta Ciudad entre sus
Proprios tiene un sitio que corre desde el patre
rio de la Barranca, y sigue hasta frente del aca
bar la cerca del Convento de S. Fran. a respecto
de que deseo Comprarlo a censo a treintamill
e Amillar, para que se reconozca las baras de
frente, y fondo = H. V. s. p. d. o, y suplico se sin
vacem ardar semida, y tase, y por lo que impor
tare haerme la venta en la forma expresada
que sera merced, y Justicia de = Juan Baup

petir.

to
Decr.

tista e Vidaurte = Nombrase a Marcos
Lucio Alarife de esta Ciudad, para que espida
y tase el Solar que se expresa, y fecho, Vista
al señor Procurador General de esta Ciudad,
Proveyeron lo a suso Decretado, y tubricado,
los señores D. Benito Rodriguez Alamin
no, y Tobaz Marques de Villanubia de Sarque
Alcalde ordinario de esta Ciudad, y D. Fran. de
cano de Valdes, y Mendez de Alfoxes de ella
como Comisarios nombrados por este Il.
Cavildo en los Reys del Peru en veinte y cinco
de Abril de mill setecientos quaxenta, y
ochos años = Antemio Joseph de Alquezar Escri
uano de Cavildo.



on
mar.

Marcos Lucio Maestro de Obras e Alba
ñileria, y Carpinteria, y Alarife de esta
Ciudad, Dice que en cumplimiento de

proveydo por los señores Comisarios
de las Almas Muerte Cavildo. ha visto
medido, y reconocido in sitio en la Barranca
cuya propiedad es de la Ciudad, lindando
por el lado derecho con solar de D. Maria Colla
so, y corre hasta la Esquina del tigre que
hace visual contra la casa del Convento de Nro
Padre San Fran. y Espaldado contra la casa del Rio,
y medido tiene a frente, Ciento, y Ochenta
y quatro varas, y dentro al fondo por el lado
izquierda con quarenta varas; y por la de
cha con diez y siete varas, y reducida dicha
suma a varas planas Superficiales, ay y Ca
ben en dicho sitio, cinco mill. Doscientas Se
tenta y dos varas, y media, que hacen quatro
solares, y mas una Tercia parte de Otro, me
nos veinte y siete varas, y media, alas que
haviendole dado el Valor que se merecen, a pe
cio, y Taso, en veinte y seis mill. trescientos, se
senta, y dos pesos quatro reales, segun mi leal
saber, y Entender, y lo firme en veinte y Nro de
Mayo de mill. Setecientos quarenta y ocho años
con advertencia que dichas varas e sus fon
dos, son sin perjudicar alas Catorce varas que
han de quedar a la Calle de ancho para el
bien publico de Marcos Ducio

P. on
Petir.

D. Juan de Aug. Vidaurre, en esta forma
ma e derecho pareco ante Jss. y Digo que
se ha hecho la tasacion del sitio, que esta en la
Barranca del Rio en veinte y seis mill. y mas.

pero, y respecto de que mi animo es, conyugar
 Varon de Treinta mill e millar; solo se ofrecio
 embarazo que para la paga de lo correspondiente
 no se puede hacer, sino dandome el hueso ne-
 cesario para que pueda labrar en dicho sitio
 y siendo preciso que para fabricarlo al menos
 se consuman quatro años, y que en todo esse
 tiempo ni quede inutilisado lo que se fabricase, ni
 tampoco es posible poder acabar la fabrica,
 y por este fundamento no puede dar fructo,
 en esta atencion = Ass. pido, y Suplico se sirva
 e mandar se otorgue Escritura e Venta de
 dicho sitio obligandome a pagar los Reditos de
 principal a Varon de treinta mill e millar, dandose
 me el hueso necesario para fabricarlo, sin que
 durante el, no seme cubren Reditos algunos que se
 xan Justicia que pido = Juan de Baptista e Pedro
 de = Vista al señor Procurador General de esta Ciu-
 dad = Proveyeron lo a buso Decretado, y fabri-
 cado los señores D.º Benito de Quiroz M-
 ramirano, y tobar Marques de Villa Vieja e Sangre
 y D.º Fran.º Sarcano Lentero e Valder, Alferes Real
 como Comisarios e Solares nombrados por este
 Austre Cavildo en los Reynos de Seu en tanto y
 Año de Junio de mill seiscientos y quatroenta y ocho
 Antemio Joseph e Aguero Escriuano e Cavildo
 El Procurador Gen.º de esta Ciudad Dize que
 respecto de estar tasado el sitio que esta por
 te pide, en Veniter seiscientos sesenta
 y dos pesos, y quatro reales, y perteneciendo a los
 Proprios, y Ventas de esta Ciudad, no ay Embaza
 so en que se le venda a Censo perpetuo, y a



Decreto

ta esp.

... treinta mill et millas con las Comu-
nes ordinarias de los Censos de esta Na-
rrada, obligandose a pagar a seis en
seis meses quatrocientos treinta y nue-
be pesos, y tres reales en cada tercio que
al año hacen ochocientos setenta y ocho
pesos, y seis reales, con espordientes a la
suerte principal. Por lo que mira al hue-
co que pide a dos años, es justo que se le con-
ceda, como que el Censo por su naturaleza
puede que sea fructifera la especie, pero respecto
de que al presente se hallan en el fabricados
varios ranchos que pagan a la Ciudad, y sus Pro-
prios la generacion que se les puso, es asimismo de
Justicia que entre tanto que la parte se ceda,
ceda a beneficio de los Proprios lo que estos ran-
chos fructifican, y mensualmente se cobra
y mensalm^{te} se cobra por el Soldado destina-
do a Estefin, y no fuera justo, que dándole
dos años de hueco por ser infructifero el hueco,
lleuase las utilidades que produce; y que
el Soldado prosiga en la recaudacion como
hasta aqui, y otorgandose en esta forma la
Escritura, se le haga saber al Mayor Domo-
na que la añada al Matgeni, y al señor Con-
tador para que tome la razon en la Contadu-
ria, Lima, y Junio veinte y tres de mill seiscien-
tos quarenta y ocho = Doctor Silva

Hagase como Dize el señor Procurador Ge-

neral en su Respuesta, y en su conformidad
 el Mayor domo de los Propios, y Ventas de la
 Ciudad, otorgara la Escritura de Venta de la
 sopegotus a favor de D. Juan de Dauptista de
 daure, y de D. Maria Costilla, y Valverde
 su legitima Muger el Sitio que se Cognosca
 en la Cantidad de veinte y seis mill trescien
 tos sesenta y dos pesos quatro reales, y a valor
 de treinta mill el millar con las Condiciones or
 dinarias de los Censos de esta naturaleza, Obli
 gandose dicho D. Juan, y su Muger a pagar a
 seis en seis meses, a quatrocientos treinta y nue
 ve pesos seis reales en cada tercio, que a año ha
 ber ochocientos setenta y ocho pesos a seis rea
 les correspondientes a la suerte principal
 y que se incerte en esta Escritura la merced
 que el Rey D. Luis el Velasco Rey que fue
 de estos Reinos hizo a esta Ciudad por su Pro
 uision de veinte y quatro de Noviembre de mil quin
 ientos noventa y nueve el Sitio que queda en
 la Orilla de Rio en esta Ciudad a la Banda de
 ella junto a los tasamaxes que estubiesen
 hechos, y se hiciesen; Y por lo que mira a los
 dos años de hueco que pide, se conceden con las
 Calidades que expresa el Señor Procurador
 General en su Respuesta, y el Mayor domo
 añadira al Malgesi su contenido, y el Señor
 Contador tomara a valor en la Contaduria
 de su cargo. Proveyeron lo de suyo, decretado
 y rubricado los señores D. Benito Rodriguez
 Almirante y Tobar Marques de Villavieja de
 Sangre, y D. Juan de Lascano Bertero Alferes
 Real Comisarios nombrados por este Real



Ciudad de Solares, en los Reyes del Peru, en
quatro de Julio de mill Settecientos y quatro
y ocho años. Anotemi Joseph de Agüero
Escrivano de Cavildo

Don J. Ten conformidad de la dicha Provicion, y Auto
de sus inxertos, y usando de la facultad que seme
dá, y con fiere como a tal Mayordomo de esta Ciu
dad, en el Mto de ellos, otorgo por el tenor de la
presente que vendo, y doi en Venta á Censo
perpetuo, é irredimible, en nombre del Justo
Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta dicha
Ciudad, y de los Señores Capitulares que al
presente son, y de adelante fueren, a Don
Juan Bautista Vidaurre, y a D. Maria
de Castilla, y Valverde que están presentes,
para los suso dichos, y sus herederos, y sube so
res presentes y por venir, y para quien de ellos hu
biere Titulo, los y usen en qual quier manera
Conviene á saber In Sitio que este dicho Jus
te Cavildo, y Regimiento tiene en esta Ciu
dad, y está en la Barranca de Nro grande
ella en la primera quadra, como se vé en el Es
tanco, y Calle son que llaman de San Francis
co, y Corro hasta la Esquina que llaman del
Tigre, que hace visua, y frente con la Cerca
de Convento de Nro S. San fran. y el Res
paldo con la Casa del Rio, y linda por la ma
no derecha con solar que ovió de la fecha de
Vendi en nombre de esta dha Ciud. y su Cavildo.

a D.^a Maria Cortina por Escriuano ante el
 presente Escriuano el qual dicho Sitio se con-
 ne a cinco mill docientas, Setenta y ocho
 varas y media, que hacen quatro solares, y may
 vna tercera parte de otro, menos veinte y siete varas
 y media, como mas individualmente se contiene en
 la mensura y tasacion que da vicenta, y se lo
 vendo con todas sus Entradas, y Salidas, Rentas, y
 Costumbres, Derechos y Seruidumbres, quanto
 al presente tiene, y le pertenecen, sin que
 ni se abar cosa alguna, En precio, y quantia
 de veinte y seis mill trescientos sesenta y dos
 pesos, y quatro reales a ocho pesos a quin-
 gales que se han de quedar, y quedan un quarto, y en
 gados a censo perpetuo e irredimible a favor de
 treinta mill e millar sobre el expresado Sitio
 y solares; cuyos Redtos que son ochocientos seten-
 ta y ocho pesos, y seis reales; se han de obligar
 los dichos D. Juan Bautista Vidaurte, y D.
 Maria Cortina, y Valverde su Mujer, y los dichos
 sus herederos, y Subcesores a los pagar a esta
 Dha Ciudad, y su Justre Cavildo, y a su Mayor
 Domo y Administrador de sus Propios y Ventas,
 en su nombre de seis en seis meses, como fueren
 cumplidos, a favor de quatrocientos treinta y nue-
 be pesos, y tres reales, en cada tercio a los que
 corrieren desde el dia unico de mes de Julio del
 año que vendra a mill secientos y cinquenta
 en adelante, por que estos dos primeros años que
 corren desde el dia de la fecha, y se han de cum-
 plir el dho dia quatro de Julio, y año de secientos



Handwritten flourish or signature at the bottom right corner of the page.

quinta, se les dan, y se conceden a su uso a los
señores Don Juan Bautista, y su Mujer para em
plear a fabricar en dicho Sitio, y Solares, sin que
durante dicho tiempo paguen cosa alguna a per
cion, y con la expresa Calidad, y Condicion, de que
mientras, y en el entretanto los dichos Compadres
se Cercan, han de proseguir pagando como hasta aqui
a esta Ciudad y sus Proprios las personas, e individuos
que ocupan los Ranchos que se hallan fabricados en
el Sitio y Solares que asi se venden a los dichos Don
Juan Bautista, y su Mujer, la pension que se les
paga, y se cobra mensualmente por el soldado destinado
a este fin, quien ha de proseguir en la recaudacion de
esta renta como hasta el presente: a qual dicho Sitio
y Solares, con todo lo que en ellos se labrare, mejorare
y edificare, no se han de poder vender, trocar, Cambiar
ni en manera alguna Enagenar, aunque sea contra
O herederos, y quisiere Enagenen, Partan, o dividan
ha de ser con el cargo, y gravamen Expreso de este di
cho Censo perpetuo, a qual y sus Reditos se ha de
poder cobrar enteramente a qual quier poseedor, o po
seedores sin que queden deca, ni afezar. que lo de
ben pagar la renta por cantidad segun la parte, y porcion
que poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar de
unos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudi
car el derecho de esta Ciudad ni de su Justo Cavildo
encora alguna para poder cobrar de los Otros, todas
las veces, como, y quando pareciere Convenir, para
lo qual, han de quedar, y quedar en el dicho Sitio y Solares
con todo lo que en ellos se labrare, y edificare, obliga
do, e hipotecado a la paga, y seguridad de dicho
Censo perpetuo, y sus Reditos por Especial, y
Expresa Obligacion, e hipoteca, de mas de lo qual

han de ser obligados los d^{os} Dⁿ Juan de
 Vidaurte, y D^a Maria Cortilla, y Calverde sus
 y sus herederos, y subcesores en dicho sitio, y solar
 res, a guardar, y cumplir, y que guarde, y cumpla
 y cumpliran las condiciones siguientes

Primera con Condicion, que han de ser obli-
 gados, y los dichos sus herederos, y subcesores de
 tener, y que tendran el dicho sitio y solar sobre
 que asi queda impuesto, y cargado este dicho censo
 perpetuo, inhierto, bien labrado, y reparado todas
 las labores, edificios, y reparos que tubiere ne-
 cesidad, demanra que siempre vaya en
 aumento, y no tenga en disminucion, y en ello
 este dicho censo perpetuo seguro, y bien garado
 y se queda haver, y cobrar llanamente; y si asi
 no lo hicieren, y cumplieren, y los dichos sus here-
 deros, y sucesores, queda la parte de esta d^{ha} Ciudad
 y su Justre Cav^{do} mandarlo hacer a corta del dicho Dⁿ
 Juan Baptista Vidaurte, y su mujer, y de los di-
 chos sus herederos, y subcesores, y exequiantes por
 lo que montare, como por los veditos de este dicho
 censo perpetuo, con solo esta escritura, y el jurame-
 nto, y Declaracion simple del Mayor domo que
 es, o fuere de esta Ciudad, sin otra prueba testimo-
 ni recado, aunque de derecho se requiera, porque
 de ella ha de ser levada esta d^{ha} Ciudad, y su
 Justre Cavildo.



2^a Ten con condicion que el d^{ho} sitio y solar
 sobre que queda impuesto, y cargado este dicho cen-
 so perpetuo, no se han de poder vender, trocar, can-
 biar, ni en manera alguna enagenar a ninguna
 de las personas en derecho, y costumbre prohibi-

mas como que hauiendo a ser sea a personate
la dha y abonada en quien este dicho censo per
petuo este siempre cierto Seguro, y bien parado,
y se queda hauez y cobrar Manam. y antes, y pri
mero que la tal Venta, y Enagenacion se ha y a
hacer, han a ser obligados los dhos Compradores, y
sus herederos y Successores a lo decir, y hacer a
ber a esta dicha Ciudad, y su Justre Cavildo, y
a sus Mayor domos en su nombre, declarando lo
con juramento. el precio cierto que por dho sitio y so
brazes les dixer, para que si esta Ciudad, y su
Cavildo los quisiere por el tanto, los queda hauez
y llevar antes y primero que otra ninguna per
sona, donde no ha a dar, y Conceder licencia para
hacer la tal Venta, y Enagenacion, con tal que
la persona, o personas que subdiexen en dho
sitio y sobrazes, tengan obligacion a otorgar E
critura de Reconomim. en forma de este dho censo
perpetuo, y a darla sacada, y libre de corto al apar
te de esta Ciudad, y su Justre Cavildo, y lo que
en contrario de esto se hiciere, sea en si nullo, y a
ningun valor, ni efecto, y no pase ningun dho
dho, ni dominio, a tercero, quarto, o mas poseedores

3.^a Y en con Condicion que todas las veces que el
traslado original de esta Escritura fuere pre
sentado a Execucion, sobre la Cobranza de los
deditos de este dho censo perpetuo, se ha a volver
ala parte de esta dha Ciu. y su Justre Cavildo, o
a quien su causa hubiere, quedando en tanto
autorizado en los Autos, y por los derechos que

man are, han eys de ser cedutados, y lo
chos sus herederos, y subcesores, como por los
reditos de este dicho censo perpetuo.

¶ Contas quales dichas condiciones, y declaraciones, y
segun y a la forma, y manera que esta escritura
va cogresado, Deristo, quito, y agarto a Esta Ciudad
como tal sub Mayor domo, y Administrador de de
recho, y accion, propiedad, y señorio, y de otras
acciones Reales, y personales que a dichos Solas
res tiene, y se pertenecen, y todo con ellos lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en los dichos D. Juan de Baug
vista Vidaurze, y D. Maria Cortilla su Mu-
ger, y en los dichos sus herederos, y sucesores,
y quien su causa hubiere para que hagan, y dis-
pongan de ellos a su voluntad, lo que les pareciere
con el cargo de este dicho censo perpetuo como de
cosa suia propia, hauida, y adquirida con ten-
futo, y legitimo titulo, como lo es esta escri-
tura, y verbando, como recebo como tal Mayor
domo en esta dicha Ciudad, y su Justre Cavildo
el dominio directo por lo que toca al señorio, y
propiedad del dicho censo perpetuo que que-
da impuesto, y cargado sobre dichos Solares, y de
de poder cumplido a los dichos Compradores, y a
quien su causa hubiere, para que tomen la pose-
sion de dichos Solares, y de todo lo a Nos tocante,
y perteneciente, Judicial, o Extra Judicialm.
como les pareciere, y en el interin que se toman
constituyo a Esta Ciu. y su Justre Cavildo por
su Inquiritina tenedora, y precaria poseedora,
para se la dar, y auddiz con ella, cada que
por su parte sea pedida, y en señal de la dicha



adoncion, y para titulo, y Verdadera Tradicion, y
ella, pro. al presente Escriuano les Entregue
el Tratado autorizado de esta Escritura, goze
qual sea visto, y se entienda hauenta tomado,
y adguando, sin otro acto alguno de Agreher
cion. Y como tal Mayor domo, obligo a esta
Ciudad, y su Justice Cavildo al saneamiento
de dichos Solares en tal manera, que aora, y en
todo tiempo les seran ciertos, y seguros, y no
quitados, guerto, ni movidos, ni alterados, ni con
traidiccion por ninguna persona, causa
ni razon que sea; y si se le guisiere, o moviere, fue
go que de ello conste, y le sea fecho saber a esta
Ciudad, y sus Mayor domos en su nombre, aun
que sea despues de la publicacion, e probansa
sabrán a la voz, y defensa de los dichos, o pte
tos, y a propria costa, y expensas de la dicha
Ciudad, y sus Proprios, los seguirán, fenece
rán, y acabarán, hasta desahar, y que queden
con los dichos Solares en quietud, y pacifica po
sesion; y si asi no lo hicieren, y cumplieren
y sanearlos no pudiesen, les dará, y pagará
esta dicha Ciudad, y su Justice Cavildo, todo
lo que valiere, lo labrado, meprado, y Edifica
do en dichos Solares, con mas todas las costas
daños, intereses, y menoscavos que se les si
guieren, y recreciere, y con las de la cobranza
de la misma, y cumplimiento, obligo como
tal Mayor domo los Proprios, y ventas, que

Esta dicha Ciudad hauidos, y por haue
 los dichos D. Juan Daus, ^{ta} Jidauaro, y Ma
 ria Cortilla, y Valverde su legítima Muger que
 como dicho es, somos presentes de lo contenido
 en esta Escritura, otorgamos que la acepa
 mos en nuestro favor, segun, y como en ella
 se contiene, y declara, y recibimos comprados
 los dhos Solares, y sitio abuso mencionados, y se
 lindados en el precio de los dichos treinta y seis
 mill trescientos sesenta y dos pesos, y quatro rea
 les de dicho el peso principal que se han de qua
 dar, y quedan impuestos, y cargados a Censo per
 petuo, e irredimible sobre dhos Solares, y Sitio
 y todo lo que en ellos se labrare, mesurax, y Edifi
 care, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna; cuyos
 Reditos que son ochocientos setenta y ocho pesos,
 y seis reales en cada año a Varon de treinta y nue
 ve millas, Nos obligamos a dar, y pagar a
 esta dha Ciudad, y su Justre Cavildo, y alos Ma
 yordomos que son, y fueren de sus propios y Ventas
 en su nombre, de seis, en seis meses como fueren
 cumplidos, a Varon de quatrocientos treinta y nue
 be pesos, y tres reales en cada tercio de los que co
 miéren desde el dicho día quatro de Julio de
 año Venidero de mill sevecientos y cinquenta
 en adelante, respecto a que los dos primeros años
 que corren desde oy día a la fecha, se nos han da
 do, y Concedida a haeco para comensar la fa
 brica de dichos Solares, y convenimos en la Condi
 cion de que en el tanto que los Cercamos,
 recobre por este Cavildo de los Vecinos que



Dejan los Ranchos que estan formados en el
tio y solares, la generacion que se les guiso, como has
ta aqui, continuando en su recaudacion el
soldado que esta destinado a Estefin, las qua
les dichas pagas hazemos, y los dichos nuestros he
rederos, y subcesores hazan en esta Ciudad por nu
estra propia cuenta, y riesgo, y otros suso dichos
y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, or
otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan
y demanden, y nuestros bienes, y los de nuestros
herederos y subcesores se hallen, que en Cienos
presentes, o ausentes condas cortas, y gastos de la
Cobranza = Por Nosotros mismos, y en nombre
de los dichos nuestros Herederos, y Subcesores
obligamos, e obligaremos los dichos solares, y sitios
con todo lo que en ellos se labrare, mebrare, y
edificare, a la paga de este dicho Censo perpetuo
y sus reditos, como ya dicho y declarado en esta Cui
tura, la qual Nos obligamos a guardar, y cumplir
con todas sus Condiciones, y declaraciones que
a mayor abundamiento damos aqui por vicetas
Carpasas, y Reperidas = Hecha firmesa y cum
plimiento, obligamos nuestros bienes hauidos, y por
hauer = Todos tres Vendedores y Compradores
Declaramos, y confesamos que el precio justo, y va
lor de los dichos solares, son los dichos veinte y seis
mill. Trescientos sesenta y dos pesos y quatro rea
les que asi se quedan impuestos y cargados so
bre ellos a Censo perpetuo, e irredimible, y que
no valen mas, ni menos, y caso que mas, o menos val
gan, a Natal demacia, o menos valor, en qualquiera

Cantidad que sea, Nos hacemos la Dna. por
 otras, y las otras ala otra gracia, y Donas
 un cable por Contrato entre Rios, y gamas que
 sentes con todas las fuerzas, finibus, firmesas, in-
 nuaciones, manifestaciones, y Venenciones a
 leyes en Derecho necesarias para su maior Valida-
 cion, y Venenciamos la Ley, el ordenamiento Real fe-
 cha en Cortes de Alcalá de Henares que trata en Va-
 son de las Compras, y Ventas que se hacen por mas
 o menos del justo precio, y en años de ellas, y lo qua-
 tro años contenidos en dicha Ley que teniamos para
 poder pedir Resicion del Contrato, o suplemento
 a su Verdadero Valor para no Nos aprovechar
 de su Remedio, y Recurso en manera alguna, y
 la parte que a nos lo hicierre, o intentare, no ha
 de ser oída, ni admitida en Juicio, sino excoñida,
 y condenada en costas, como quien pretende
 Derecho que no le compete, y para Execucion, y cum-
 plimiento de todo lo contenido en esta Escritura
 Obligamos a la Dña. D.ª Manuel Ibañez como tal
 Mayor Domo de esta Ciudad los propios, y Ventas
 de ella, y Nos los Dhos. Compradores nuestros bienes
 hauridos, y por hauxer, con poder, y Sumision alas Jus-
 ticias, y Jueses de la Mage.ª de qualquier partes que
 sean, y en Especial alas de esta Dña. Ciudad, y Con-
 te, a cuyo fuero, y Jurisdiccion Nos sometemos
 y Obligamos, y Venenciamos a nuestro propio
 Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el
 actor debe seguir el fuero del Reo, para que aunque
 dicho Es. nos Executen, compelan, y apremien,
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, sobre que Venenciamos todas, y quales



que en leyes, fueros, y Derechos de nuestras fa-
uor, y la General que lo prohibe, y en Especial
de la D^{na} Maria de Castilla, y Valverde, por ser
Muger tenancio las Leyes del Deleyano Senatus
Consensus, Emperador Justiniano, Nueva constitu-
cion, Leyes, et no, y partida, y las demas que son, y ha-
blan en favor de las Mugeres, de cuius efecto, y remedio
fui avisada por el presente Escriuano, y como Entera-
da que soi de ellas, las aparto de mi favor por no ha-
berme de ellas contra Esta Escritura en manera algu-
na; y por ser casada, Juro por Dios Nro señor, y a
una señal de Cruz que hago segun Derecho que para
el Otorgamiento de Esta Escritura, no he sido Compul-
sa apremiada, ni atemorizada por el dicho mi Mari-
do, ni otra persona en su nombre, sino que la hago con
libre, y Cogontanea Voluntad por convertirse en mi pro-
y utilidad; y a Dios juram^{to}. prometo no pedir ab soltu-
cion, ni Relaxacion a Nro Mui Santo Padre, ni a otro
Jues, ni Prebado que me la pueda conceder; y si de su
proprio motu, o cierta sciencia, seme concediere, no ha-
re de ella pena de perjurio, y de caer, e incurrir en las pe-
nas que Caen, e incurrer las personas que quebran-
tan semejantes Juramentos, y quantos seme-
relaxaren, tanto buelbo a hacer de nuevo, y no
mas; y a la conclusion del, Digo si juro, y amo
Que Es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes el
dexo en quatro de Julio de mill Settecientos qua-
renta, y ocho años; y los Otorgantes a quienes
Yo el Escriuano doi fee que conosco, asi lo otor-
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos, a Bernardo de Herrera, y Juan Chri-


sotomo Marques presentes = Manuel Ibanez
Augustista de Vidaurre = D. Maria Cortilla
mis Joseph de Aguiar Escrivano de Cautido

Declaro en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro e die-
tis e mill Setecientos quarenta y ocho años ante mi el
Escrivano, y Testigos parecio D. Juan de Baug. Vidau-
rre Vecino de esta dha Ciudad, a quien doi fe que
conosco, y Dijo que por quanto, oy dia de la fecha
por ante mi el dicho Escrivano se le vendio al otor-
gante, y a D. Maria de Cortilla, y Valverde su Mujer
por D. Manuel Ibanez como Mayordomo de esta
Ciudad y en su nombre, un sitio que esta en la Ba-
rranca de Rio en la primera quadra al salir de
Callejon de San Juan. y a dicha Barranca, que se
compone de quatro Solares, y mas una tercera par-
te de otro, menos veinte y siete bazas y media
por que aunque el dho Otorzante concurre a la
Compra de dichos Solares, en la Verdad, y Verda-
deramente, es solamente la Compradora de ella la
Expresada D. Maria de Cortilla, y Valverde de
por ser la susodicha la que ha de fabricar, y construir
dicho sitio a sus Expensas, y con dinero suyo pro-
prio procedido de sus fincas, y Patronatos que por el
y le pertenecen: lo declaro asi el Otorzante por
competente declaracion, y confesion, como si fuera
fecha en su cto, a pedimento de parte, y a manda-
to de Jues competente, con juramento, y las demas
solemnidades en derecho necesarias para su vali-
dacion; y si por haver concurrendo, como Nueva
dicho a la Compra de los dichos Solares algun
derecho ha adquirido a ellos el Otorzante, lo ce-
de, venenda, y traspassa, en la dha D. Maria
de Cortilla, y Valverde de su Esposa, y en sus herederos



que con el cargo de guardar y cumplir las Condiciones y Declaraciones de dicha Escritura, y pagarlos quatrocientos treinta y nueve pesos, y tres reales de Canon y pencon en cada tercío que hacen ochocientos setenta y ocho pesos y seis reales al año, correspondientes al principal de Venta, y seis mill trescientos sesenta y dos pesos, y quatro reales de precio en que se le vendieron dichos solares, a valor de treinta mill el millar, queda hacer, y disponer libremente a su voluntad, fabricando, y edificando en los dichos solares en virtud de la dicha Escritura de Venta de ellos, y esta Declaracion que se obliga de Honorante a hacer por buena, firme, y verdadera en todo tiempo y enori, ni venia contra su tenor en manera alguna. Hevia firmeza, y cumplimiento, obligo sus bienes haviolos, y porhaver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad e qualesq^{ra} partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuius fuero, y Jurisdiccion se sometio, y renunció de suyo proprio, Dominio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Rey, para que a lo que dicho es, le Compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunció las Excepciones y derechos de su favor, y la tenor de que lo prohibe. La D^{na} D^{na} Maria de Castilla, y Valverde, estando presente a lo contenido en esta Escritura, otorgó que la aceptaba, y aceptó en su favor como en ella se contiene

y declarara y se obligo a guardar, y cumplir
 Escritura de Venta sus citada, y todas sus
 diciones, y declaraciones, y a pagar el canon
 pencion de dicho censo perpetuo de seis
 meses, a razon de quatrocientos treinta y tres
 y tres reales en cada tercio, como fuieren cumplidos
 Mayor-domo que es, o fuere de esta Ciudad, y sus
 hijos, y a labrar, y fabricar en dicho sitio y solar
 y asi lo Dixeran, otorgaron, y firmaron abus nom
 bres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
 christotomo Marques, y Bernardo de Bornera pre
 sentes = Juan de Baptista de Vidaurre = D. Maria
 Cortilla = Antemio Joseph de Aguero Escribano de Cau

Martín  Bernardo

D. Joseph de Salazar

Joseph de Aguero
Escribano de Cau



97

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to be organized into a list or series of entries, possibly including numbers and names.